



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-01919-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARIA GUARIN HIGINIO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor identificado con placa DSO492, marca Renault, Línea Stepway; modelo 2018; color Naranja Ocre; N° motor 2842Q102391; denunciado como propiedad de la demandada el cual se encuentra registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal - Casanare. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

<sup>1</sup> Doc. 04, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Drev

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6d52baa26b7ba6b92a5e511de4308982e6cb5ce02ebfca7b7d2d2105cbe39d**

Documento generado en 27/04/2023 11:47:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2015-00952-00
DEMANDANTE:	CARLOS ERNESTO ALVAREZ GUIO
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO PEÑA
ASUNTO:	REQUIERE

Observa el Despacho que, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 13 de diciembre de 2017, se profirió Oficio Civil No. 0102-V. Del cual consta el retiro con fecha 11 de julio de 2018 sin evidencias de haber sido debidamente tramitado ante la entidad. Por lo que este Juzgado DISPONE:

1. REQUERIR al extremo actor para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue las respectivas constancias de radicación del Oficio Civil No. 0102-V ante la entidad correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 C.G.P. sobre la referida cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 15</b>, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.</p>
---

Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Drev

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2365f85dc3bd1aeed2f44dd7db453c360484c8d897bf1a1fcc71315fefb9b63b**

Documento generado en 27/04/2023 11:47:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-00938-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
DEMANDADO:	LUIS VICENTE MARTIN RODRÍGUEZ
ASUNTO:	ACEPTA CESIÓN

Vista la solicitud presentada en debida forma por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales<sup>2</sup>; se DISPONE:

1. Tener como CESIONARIA de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, identificado con NIT. 860042945 - 5
2. Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, identificado con NIT. 860042945 – 5 como nueva demandante dentro de la presente acción.
3. La presente providencia se notificará a la parte demandada con la anotación por estado que se haga de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

<sup>1</sup> Doc. 11, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>2</sup> TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

Drev

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559c6cbdb76a2dbe580eabd2990cef08745261e183b831108eccc6f05ac5403e**

Documento generado en 27/04/2023 11:48:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2018-01301-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	METAL HERNANDEZ Y SERVICIOS S.A. JOSE EVELIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
ASUNTO:	ACEPTA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ 83.619.459,14 M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de julio de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

SEGUNDO: Previa verificación por secretaría, NEGAR la entrega de los depósitos de títulos judiciales a la apoderada del extremo activo, por cuanto carece de facultades para recibir, según poder allegado; así mismo, EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

*Drev*

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eacd35747d8c18c394771af532aa0193d34aa7dc8d5fd9660185de0c3f0cd80**

Documento generado en 27/04/2023 11:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

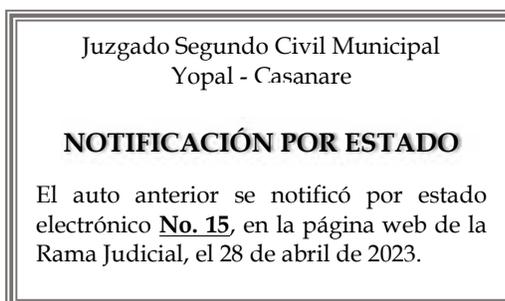
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2018-01522-00
DEMANDANTE:	YOMARIS ESTER ESTRADA PADILLA
DEMANDADO:	RODOLFO RENE GARCÍA ZÚÑIGA
ASUNTO:	ACEPTA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ 1.242.800 M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de agosto de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Drev*

Código de verificación: **4945cf5ef9575c597f8f51759e9db2740a5130e16df2385f53be54a51c9eeac4**

Documento generado en 27/04/2023 11:48:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-00938-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
DEMANDADO:	LUIS VICENTE MARTIN RODRÍGUEZ
ASUNTO:	INCORPORA

Según las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y revisado el trámite adelantado hasta el momento, se observa en el expediente digital que la parte accionante allega constancia de radicación de las medidas cautelares decretadas y que las diferentes oficinas de tránsito y transporte allegan respuestas; ante lo que el despacho DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas allegadas por la Oficina De Registro De Tránsito y Transporte de Bogotá<sup>1</sup> y la Oficina de Tránsito y Transporte de Restrepo<sup>2</sup> oficiadas en el presente asunto. Lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

<sup>1</sup> Doc. 10, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

<sup>2</sup> Doc. 11, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Drev

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5d9d7d6e8ef256ce73c31be65960f2595513272fff6ebda46c16fce16dba5a**

Documento generado en 27/04/2023 11:48:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-01259-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	GERARDO BOLAÑOS BERMÚDEZ
ASUNTO:	REQUIERE 317 C.G.P.

Observa el Despacho que, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 20 de septiembre de 2018, se profirió Oficio Civil No. 01422-V. Del cual se requirió al extremo activo mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021 para que realizara los trámites necesarios a fin de consumir las medidas decretadas, y que para este momento no existe evidencias de haber sido debidamente tramitado ante la entidad. Por lo que este Juzgado DISPONE:

1. REQUERIR al extremo actor para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue las respectivas constancias de radicación del Oficio Civil No. 01422-V ante las entidades correspondientes, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 C.G.P. sobre la referida cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Drev

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaa9659738b7255e5bae0491b409ca144e9e95337e8ccb885a5bf90ab3ab0c7**

Documento generado en 27/04/2023 11:48:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

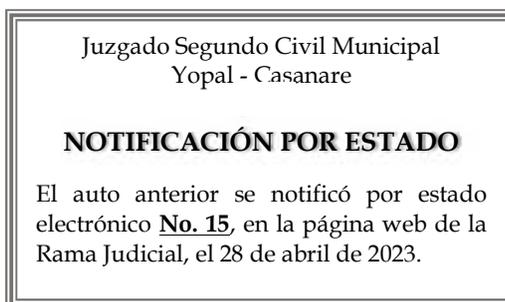
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2015-01228-00
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL HOYOS
DEMANDADO:	LA UNIÓN H & D S.A.S.
ASUNTO:	ACEPTA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ 58.150.015,30 M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 20 de septiembre de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce806b34190aa4b7926c6e0ea926aa03973a6db600b308d4583d82e235a9a863**

*Drev*

Documento generado en 27/04/2023 11:48:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-01262-00
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA ARÉVALO ACHAGUA
DEMANDADO:	GUSTAVO PINTO RODRÍGUEZ
ASUNTO:	AUTO MODIFICA Y ACEPTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante<sup>1</sup>, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma no fueron liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a MODIFICARLA de la siguiente manera:

A. INTERESES MORATORIOS LETRA DE CAMBIO CON FECHA DE EXIGIBILIDAD 30 DE OCTUBRE DE 2013

19,85%	OCTUBRE	2013	1	2,20%	\$ 12.267.000,00	\$ 8.978,18
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 12.267.000,00	\$ 269.345,47
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 12.267.000,00	\$ 269.345,47
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$ 12.267.000,00	\$ 266.927,89
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$ 12.267.000,00	\$ 266.927,89
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$ 12.267.000,00	\$ 266.927,89
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$ 12.267.000,00	\$ 266.685,85
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$ 12.267.000,00	\$ 266.685,85
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 12.267.000,00	\$ 266.685,85
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.049,07
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.049,07
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.049,07
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 12.267.000,00	\$ 261.104,69
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 12.267.000,00	\$ 261.104,69
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 12.267.000,00	\$ 261.104,69
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 12.267.000,00	\$ 261.591,10

<sup>1</sup> Doc. 11, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Drev

19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 12.267.000,00	\$ 261.591,10
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 12.267.000,00	\$ 261.591,10
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.534,64
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.534,64
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.534,64
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 262.198,81
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 262.198,81
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 262.198,81
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.049,07
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.049,07
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.049,07
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 12.267.000,00	\$ 267.290,86
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 12.267.000,00	\$ 267.290,86
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 12.267.000,00	\$ 267.290,86
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 12.267.000,00	\$ 277.646,97
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 12.267.000,00	\$ 277.646,97
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 12.267.000,00	\$ 277.646,97
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 12.267.000,00	\$ 287.196,86
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 12.267.000,00	\$ 287.196,86
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 12.267.000,00	\$ 287.196,86
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 12.267.000,00	\$ 294.897,73
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 12.267.000,00	\$ 294.897,73
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 12.267.000,00	\$ 294.897,73
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 12.267.000,00	\$ 299.022,94
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 12.267.000,00	\$ 299.022,94
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 12.267.000,00	\$ 299.022,94
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 12.267.000,00	\$ 298.905,28
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 12.267.000,00	\$ 298.905,28
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 12.267.000,00	\$ 298.905,28
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 12.267.000,00	\$ 294.779,65
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 12.267.000,00	\$ 294.779,65

Drev

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

21,48%	SEPTIEMBRE	2017	25	2,35%	\$ 12.267.000,00	\$ 240.716,59
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 12.267.000,00	\$ 284.935,99
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 12.267.000,00	\$ 282.670,63
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 12.267.000,00	\$ 280.400,76
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 12.267.000,00	\$ 279.443,68
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 12.267.000,00	\$ 283.267,21
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 12.267.000,00	\$ 279.323,99
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 12.267.000,00	\$ 276.927,50
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 12.267.000,00	\$ 276.447,60
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 12.267.000,00	\$ 274.525,96
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 12.267.000,00	\$ 271.516,92
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 12.267.000,00	\$ 270.431,71
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 12.267.000,00	\$ 268.862,37
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 12.267.000,00	\$ 266.685,85
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 12.267.000,00	\$ 264.990,13
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.898,69
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 12.267.000,00	\$ 260.983,06
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 12.267.000,00	\$ 267.532,77
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.534,64
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 262.927,64
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.170,48
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 262.684,75
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 262.441,81
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 262.927,64
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 262.927,64
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 12.267.000,00	\$ 260.252,98
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 12.267.000,00	\$ 259.400,63
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 12.267.000,00	\$ 257.937,98
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 12.267.000,00	\$ 256.229,17
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 12.267.000,00	\$ 259.766,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 12.267.000,00	\$ 258.425,74

Drev

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 12.267.000,00	\$ 255.251,56
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 12.267.000,00	\$ 249.122,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 12.267.000,00	\$ 248.261,65
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 12.267.000,00	\$ 248.261,65
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 12.267.000,00	\$ 250.350,86
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 12.267.000,00	\$ 251.087,31
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 12.267.000,00	\$ 247.892,57
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 12.267.000,00	\$ 244.812,22
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 12.267.000,00	\$ 240.114,06
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 12.267.000,00	\$ 238.378,25
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 12.267.000,00	\$ 241.104,76
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 12.267.000,00	\$ 239.494,43
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 12.267.000,00	\$ 238.254,16
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 12.267.000,00	\$ 237.136,76
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 12.267.000,00	\$ 237.012,54
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 12.267.000,00	\$ 236.639,79
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 12.267.000,00	\$ 237.385,17
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 12.267.000,00	\$ 236.764,05
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 12.267.000,00	\$ 235.396,40
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 12.267.000,00	\$ 237.757,67
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 12.267.000,00	\$ 240.114,06
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 12.267.000,00	\$ 242.589,19
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 12.267.000,00	\$ 250.473,63
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 12.267.000,00	\$ 252.558,79
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 12.267.000,00	\$ 259.644,23
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 12.267.000,00	\$ 267.653,71
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 12.267.000,00	\$ 275.967,49
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 12.267.000,00	\$ 286.483,39
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 12.267.000,00	\$ 297.492,46
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 12.267.000,00	\$ 312.589,56
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 12.267.000,00	\$ 325.422,44

Drev

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 12.267.000,00	\$ 338.795,04
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 12.267.000,00	\$ 359.738,02
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 12.267.000,00	\$ 373.049,58
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 12.267.000,00	\$ 387.734,17
46,26%	MARZO	2023	30	4,49%	\$ 12.267.000,00	\$ 550.766,21
47,09%	ABRIL	2023	27	4,55%	\$ 12.267.000,00	\$ 502.731,60
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 31.297.004,01

B. INTERESES MORATORIOS LETRA DE CAMBIO CON FECHA DE EXIGIBILIDAD 30 DE NOVIEMBRE DE 2013

19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 12.267.000,00	\$ 269.345,47
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$ 12.267.000,00	\$ 266.927,89
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$ 12.267.000,00	\$ 266.927,89
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$ 12.267.000,00	\$ 266.927,89
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$ 12.267.000,00	\$ 266.685,85
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$ 12.267.000,00	\$ 266.685,85
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 12.267.000,00	\$ 266.685,85
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.049,07
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.049,07
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.049,07
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 12.267.000,00	\$ 261.104,69
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 12.267.000,00	\$ 261.104,69
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 12.267.000,00	\$ 261.104,69
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 12.267.000,00	\$ 261.591,10
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 12.267.000,00	\$ 261.591,10
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 12.267.000,00	\$ 261.591,10
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.534,64
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.534,64
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.534,64
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 262.198,81

19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 262.198,81
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 262.198,81
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.049,07
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.049,07
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.049,07
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 12.267.000,00	\$ 267.290,86
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 12.267.000,00	\$ 267.290,86
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 12.267.000,00	\$ 267.290,86
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 12.267.000,00	\$ 277.646,97
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 12.267.000,00	\$ 277.646,97
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 12.267.000,00	\$ 277.646,97
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 12.267.000,00	\$ 287.196,86
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 12.267.000,00	\$ 287.196,86
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 12.267.000,00	\$ 287.196,86
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 12.267.000,00	\$ 294.897,73
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 12.267.000,00	\$ 294.897,73
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 12.267.000,00	\$ 294.897,73
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 12.267.000,00	\$ 299.022,94
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 12.267.000,00	\$ 299.022,94
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 12.267.000,00	\$ 299.022,94
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 12.267.000,00	\$ 298.905,28
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 12.267.000,00	\$ 298.905,28
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 12.267.000,00	\$ 298.905,28
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 12.267.000,00	\$ 294.779,65
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 12.267.000,00	\$ 294.779,65
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	25	2,35%	\$ 12.267.000,00	\$ 240.716,59
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 12.267.000,00	\$ 284.935,99
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 12.267.000,00	\$ 282.670,63
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 12.267.000,00	\$ 280.400,76
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 12.267.000,00	\$ 279.443,68
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 12.267.000,00	\$ 283.267,21

Drev

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 12.267.000,00	\$ 279.323,99
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 12.267.000,00	\$ 276.927,50
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 12.267.000,00	\$ 276.447,60
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 12.267.000,00	\$ 274.525,96
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 12.267.000,00	\$ 271.516,92
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 12.267.000,00	\$ 270.431,71
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 12.267.000,00	\$ 268.862,37
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 12.267.000,00	\$ 266.685,85
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 12.267.000,00	\$ 264.990,13
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.898,69
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 12.267.000,00	\$ 260.983,06
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 12.267.000,00	\$ 267.532,77
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.534,64
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 262.927,64
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 12.267.000,00	\$ 263.170,48
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 262.684,75
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 262.441,81
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 262.927,64
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 12.267.000,00	\$ 262.927,64
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 12.267.000,00	\$ 260.252,98
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 12.267.000,00	\$ 259.400,63
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 12.267.000,00	\$ 257.937,98
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 12.267.000,00	\$ 256.229,17
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 12.267.000,00	\$ 259.766,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 12.267.000,00	\$ 258.425,74
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 12.267.000,00	\$ 255.251,56
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 12.267.000,00	\$ 249.122,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 12.267.000,00	\$ 248.261,65
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 12.267.000,00	\$ 248.261,65
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 12.267.000,00	\$ 250.350,86
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 12.267.000,00	\$ 251.087,31

Drev

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 12.267.000,00	\$ 247.892,57
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 12.267.000,00	\$ 244.812,22
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 12.267.000,00	\$ 240.114,06
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 12.267.000,00	\$ 238.378,25
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 12.267.000,00	\$ 241.104,76
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 12.267.000,00	\$ 239.494,43
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 12.267.000,00	\$ 238.254,16
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 12.267.000,00	\$ 237.136,76
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 12.267.000,00	\$ 237.012,54
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 12.267.000,00	\$ 236.639,79
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 12.267.000,00	\$ 237.385,17
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 12.267.000,00	\$ 236.764,05
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 12.267.000,00	\$ 235.396,40
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 12.267.000,00	\$ 237.757,67
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 12.267.000,00	\$ 240.114,06
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 12.267.000,00	\$ 242.589,19
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 12.267.000,00	\$ 250.473,63
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 12.267.000,00	\$ 252.558,79
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 12.267.000,00	\$ 259.644,23
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 12.267.000,00	\$ 267.653,71
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 12.267.000,00	\$ 275.967,49
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 12.267.000,00	\$ 286.483,39
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 12.267.000,00	\$ 297.492,46
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 12.267.000,00	\$ 312.589,56
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 12.267.000,00	\$ 325.422,44
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 12.267.000,00	\$ 338.795,04
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 12.267.000,00	\$ 359.738,02
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 12.267.000,00	\$ 373.049,58
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 12.267.000,00	\$ 387.734,17
46,26%	MARZO	2023	30	4,49%	\$ 12.267.000,00	\$ 550.766,21
47,09%	ABRIL	2023	27	4,55%	\$ 12.267.000,00	\$ 502.731,60

Drev

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

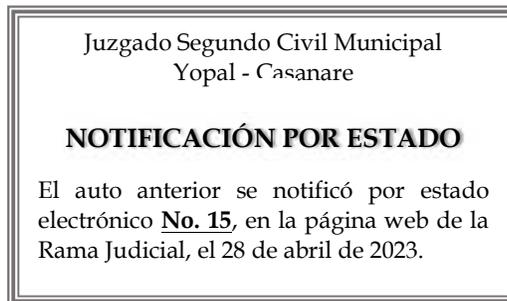
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 31.018.680,36
----------------------------	---------------------

CAPITAL	\$ 24.534.000,00
INTERESES MORATORIOS LETRA DE CAMBIO CON FECHA DE EXIGIBILIDAD 30 DE OCTUBRE DE 2013 A FECHA 27/04/2023	\$ 31.297.004,01
INTERESES MORATORIOS LETRA DE CAMBIO CON FECHA DE EXIGIBILIDAD 30 DE NOVIEMBRE DE 2013 A FECHA 27/04/2023	\$ 31.018.680,36
LIQUIDACION A FECHA 27/04/2023	\$ 86.849.684,37

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ 86.849.684,37 M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 27 de abril de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Por sustracción de materia, el despacho se ABSTIENE de pronunciarse sobre las demás liquidaciones de crédito que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5947278c19a0b54c33a7225115eb5cf7dcb705e0f86227b862e158127e513b8a**  
Documento generado en 27/04/2023 11:48:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2018-00462-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	OMAIRA PEREZ SIBOCHE
ASUNTO:	ACEPTA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación. Por lo que, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ 19.214.576,51 M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de mayo de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

*Drev*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f4bbc8ba6abe5b0b20d07c93fe24380476f4993fa44a55655a410d2163e537**

Documento generado en 27/04/2023 11:48:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-01322-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO:	NADER URUEÑA ROJAS
ASUNTO:	AUTO MODIFICA Y ACEPTA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA – NO ACEPTA PODER

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante<sup>1</sup>, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma no fueron liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a MODIFICARLA. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre la renuncia del apoderado y de la sustitución de poder allegado.

**A. INTERESES CORRIENTES**

12,68%	NOVIEMBRE	2016	1	1,00%	\$ 11.700.000,00	\$ 3.899,27
12,68%	DICIEMBRE	2016	30	1,00%	\$ 11.700.000,00	\$ 116.978,13
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 120.877,40

**B. INTERESES MORATORIOS**

21,48%	SEPTIEMBRE	2017	12	2,35%	\$ 11.700.000,00	\$ 110.203,34
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 11.700.000,00	\$ 271.765,80
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 11.700.000,00	\$ 269.605,15
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 11.700.000,00	\$ 267.440,20
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 11.700.000,00	\$ 266.527,35
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 11.700.000,00	\$ 270.174,16
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 11.700.000,00	\$ 266.413,19
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 11.700.000,00	\$ 264.127,47
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 11.700.000,00	\$ 263.669,75
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 11.700.000,00	\$ 261.836,94

<sup>1</sup> Doc. 11, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Drev

20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 11.700.000,00	\$ 258.966,98
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 11.700.000,00	\$ 257.931,93
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 11.700.000,00	\$ 256.435,13
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 11.700.000,00	\$ 254.359,21
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 11.700.000,00	\$ 252.741,87
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 11.700.000,00	\$ 251.700,88
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 11.700.000,00	\$ 248.920,01
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 11.700.000,00	\$ 255.166,98
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 11.700.000,00	\$ 251.353,66
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 11.700.000,00	\$ 250.774,71
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 11.700.000,00	\$ 251.006,33
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 11.700.000,00	\$ 250.543,05
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 11.700.000,00	\$ 250.311,33
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 11.700.000,00	\$ 250.774,71
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 11.700.000,00	\$ 250.774,71
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 11.700.000,00	\$ 248.223,68
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 11.700.000,00	\$ 247.410,73
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 11.700.000,00	\$ 246.015,68
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 11.700.000,00	\$ 244.385,86
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 11.700.000,00	\$ 247.759,21
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 11.700.000,00	\$ 246.480,90
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 11.700.000,00	\$ 243.453,43
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 11.700.000,00	\$ 237.607,55
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 11.700.000,00	\$ 236.786,61
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 11.700.000,00	\$ 236.786,61
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 11.700.000,00	\$ 238.779,25
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 11.700.000,00	\$ 239.481,66
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 11.700.000,00	\$ 236.434,59
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 11.700.000,00	\$ 233.496,62
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 11.700.000,00	\$ 229.015,61
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 11.700.000,00	\$ 227.360,03

Drev

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 11.700.000,00	\$ 229.960,52
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 11.700.000,00	\$ 228.424,62
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 11.700.000,00	\$ 227.241,68
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 11.700.000,00	\$ 226.175,93
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 11.700.000,00	\$ 226.057,44
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 11.700.000,00	\$ 225.701,92
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 11.700.000,00	\$ 226.412,85
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 11.700.000,00	\$ 225.820,44
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 11.700.000,00	\$ 224.516,01
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 11.700.000,00	\$ 226.768,14
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 11.700.000,00	\$ 229.015,61
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 11.700.000,00	\$ 231.376,34
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 11.700.000,00	\$ 238.896,35
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 11.700.000,00	\$ 240.885,12
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 11.700.000,00	\$ 247.643,06
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 11.700.000,00	\$ 255.282,33
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 11.700.000,00	\$ 263.211,84
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 11.700.000,00	\$ 273.241,67
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 11.700.000,00	\$ 283.741,89
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 11.700.000,00	\$ 298.141,18
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 11.700.000,00	\$ 310.380,90
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 11.700.000,00	\$ 323.135,40
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 11.700.000,00	\$ 343.110,36
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 11.700.000,00	\$ 355.806,64
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 11.700.000,00	\$ 369.812,49
46,26%	MARZO	2023	30	4,49%	\$ 11.700.000,00	\$ 525.308,93
47,09%	ABRIL	2023	27	4,55%	\$ 11.700.000,00	\$ 479.494,55
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 17.678.567,09

CAPITAL	\$ 11.700.000,00
INTERESES CORRIENTES DESDE 30/11/2016 A FECHA 30/12/2016	\$ 120.877,40
INTERESES MORATORIOS 27/04/2023	\$ 17.678.567,09
LIQUIDACION A FECHA 27/04/2023	\$ 29.499.444,49

Drev

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ 29.499.444,49 M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 27 de abril de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Por sustracción de materia, el despacho se ABSTIENE de pronunciarse sobre las demás liquidaciones de crédito que anteceden.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la sociedad MAYRA R. GODOY CASTAÑEDA, portadora de la T.P. No. 85.732 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado que allega poder<sup>2</sup>, pues no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal.

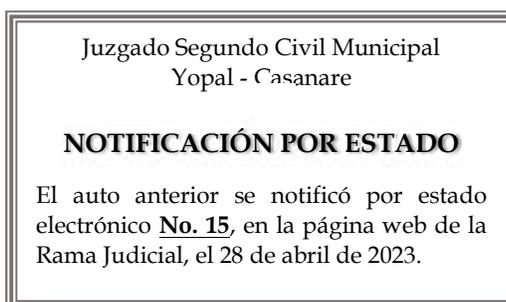
Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la ley 2213 de 2022, pues este último solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados de la ley referida, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

CUARTO: Respecto de la solicitud de aceptación de la cesión del crédito allegada<sup>3</sup> y teniendo en cuenta el numeral anterior de este auto, no se tendrá en cuenta y el despacho se abstendrá de aceptarla, por cuanto el abogado que allega la solicitud no ha sido reconocido dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

<sup>2</sup> Doc. 17, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>3</sup> Doc. 17, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Drev

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb832bc813b8cdb9d84a68294c5c0c8408b966c6761b7ab173f6046493335a56**

Documento generado en 27/04/2023 11:48:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2018-01249-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER HILLON
ASUNTO:	ACEPTA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ 23.002.691,27 M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 10 de septiembre de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

SEGUNDO: Previa verificación por secretaría, NEGAR la entrega de los depósitos de títulos judiciales a la apoderada del extremo activo, por cuanto carece de facultades para recibir, según poder allegado; así mismo, EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Drev

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b7bcaa7c0abf50fcd4e76e9e1c23cb323190c76eb206597fd03c403a385d25**

Documento generado en 27/04/2023 11:48:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-01919-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARIA GUARIN HIGINIO
ASUNTO:	ACEPTA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ 68.510.221,84 M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 25 de agosto de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

SEGUNDO: Previa verificación por secretaría, NEGAR la entrega de los depósitos de títulos judiciales a la apoderada del extremo activo, por cuanto carece de facultades para recibir, según poder allegado; así mismo, EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Drev

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e50c160b9f36f398f188a86e0e0e8532f184d24f1cc291a032a109cdf614f9**

Documento generado en 27/04/2023 11:48:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-01259-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	GERARDO BOLAÑOS BERMUDEZ
ASUNTO:	ACEPTA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA – ACEPTA PODER

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma no fueron liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a MODIFICARLA. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre la renuncia del apoderado y de la sustitución de poder allegado.

**INTERESES CORRIENTES**

19,68%	MARZO	2016	19	1,51%	\$ 6.090.894,00	\$ 58.185,87
20,54%	ABRIL	2016	10	1,57%	\$ 6.090.894,00	\$ 31.854,22
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 90.040,08

**INTERESES MORATORIOS**

21,48%	SEPTIEMBRE	2017	25	2,35%	\$ 6.090.894,00	\$ 119.522,23
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 6.090.894,00	\$ 141.478,35
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 6.090.894,00	\$ 140.353,54
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 6.090.894,00	\$ 139.226,49
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 6.090.894,00	\$ 138.751,27
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 6.090.894,00	\$ 140.649,76
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 6.090.894,00	\$ 138.691,84
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 6.090.894,00	\$ 137.501,92
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 6.090.894,00	\$ 137.263,63
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 6.090.894,00	\$ 136.309,49
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 6.090.894,00	\$ 134.815,42
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 6.090.894,00	\$ 134.276,59

*Drev*

19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 6.090.894,00	\$ 133.497,36
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 6.090.894,00	\$ 132.416,67
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 6.090.894,00	\$ 131.574,70
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 6.090.894,00	\$ 131.032,77
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 6.090.894,00	\$ 129.585,08
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 6.090.894,00	\$ 132.837,18
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 6.090.894,00	\$ 130.852,01
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 6.090.894,00	\$ 130.550,61
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 6.090.894,00	\$ 130.671,19
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 6.090.894,00	\$ 130.430,01
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 6.090.894,00	\$ 130.309,38
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 6.090.894,00	\$ 130.550,61
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 6.090.894,00	\$ 130.550,61
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 6.090.894,00	\$ 129.222,57
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 6.090.894,00	\$ 128.799,36
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 6.090.894,00	\$ 128.073,11
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.090.894,00	\$ 127.224,65
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.090.894,00	\$ 128.980,78
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.090.894,00	\$ 128.315,30
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 6.090.894,00	\$ 126.739,23
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 6.090.894,00	\$ 123.695,93
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 6.090.894,00	\$ 123.268,56
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 6.090.894,00	\$ 123.268,56
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 6.090.894,00	\$ 124.305,90
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 6.090.894,00	\$ 124.671,57
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 6.090.894,00	\$ 123.085,30
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 6.090.894,00	\$ 121.555,82
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 6.090.894,00	\$ 119.223,06
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 6.090.894,00	\$ 118.361,18
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 6.090.894,00	\$ 119.714,97
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 6.090.894,00	\$ 118.915,40

Drev

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 6.090.894,00	\$ 118.299,57
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 6.090.894,00	\$ 117.744,75
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 6.090.894,00	\$ 117.683,07
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 6.090.894,00	\$ 117.497,99
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 6.090.894,00	\$ 117.868,09
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 6.090.894,00	\$ 117.559,69
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 6.090.894,00	\$ 116.880,61
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 6.090.894,00	\$ 118.053,05
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 6.090.894,00	\$ 119.223,06
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 6.090.894,00	\$ 120.452,03
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 6.090.894,00	\$ 124.366,87
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 6.090.894,00	\$ 125.402,20
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 6.090.894,00	\$ 128.920,31
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 6.090.894,00	\$ 132.897,23
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 6.090.894,00	\$ 137.025,25
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 6.090.894,00	\$ 142.246,67
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 6.090.894,00	\$ 147.712,97
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 6.090.894,00	\$ 155.209,09
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 6.090.894,00	\$ 161.580,95
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 6.090.894,00	\$ 168.220,81
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 6.090.894,00	\$ 178.619,56
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 6.090.894,00	\$ 185.229,11
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 6.090.894,00	\$ 192.520,40
46,26%	MARZO	2023	30	4,49%	\$ 6.090.894,00	\$ 273.470,17
47,09%	ABRIL	2023	30	4,55%	\$ 6.090.894,00	\$ 277.355,22
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 9.293.158,72

CAPITAL	\$ 6.090.894,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 90.040,08
INTERES MORATORIO 06/09/2017 HASTA EL 27/04/2023	\$ 9.293.158,72
LIQUIDACION A FECHA 27/04/2023	\$ 15.474.092,80

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ 15.474.092,80 M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 27 de abril de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y

Drev

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

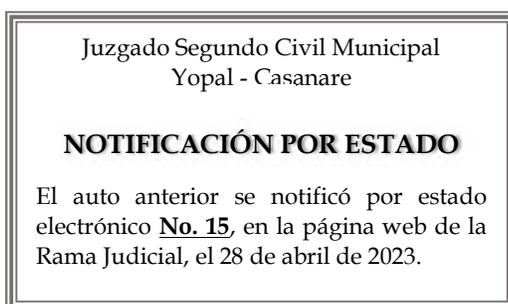
el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Por sustracción de materia, el despacho se ABSTIENE de pronunciarse sobre las demás liquidaciones de crédito que anteceden.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. No. 270.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos RECONÓZCASE al abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.543.939 de Yopal y portador de la Tarjeta Profesional N° 283.726 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que represente a la parte demandante. Por sustracción de materia, el despacho se ABSTIENE de pronunciarse sobre las sustituciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea5dfdfa13b7b615b5d299f83758f1ce84f85bdac5ad8514fa67cba9c546bbb**

Documento generado en 27/04/2023 11:48:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-01055-00
DEMANDANTE:	SISTEMCOBRO S.A.S. (ahora SYSTEMGROUP S.A.S)
DEMANDADO:	EDILTON CÁRDENAS SÁNCHEZ
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA CESIÓN

Revisadas las actuaciones que anteceden dentro del expediente, el Despacho se sirve en pronunciarse respecto de los dos temas siguientes:

1. Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester señalar que se observa que la parte demandante allega liquidación del crédito<sup>1</sup>, por ende, se procederá a ordenar su respectivo traslado.
  - 1.1. POR SECRETARIA, CÓRRASE traslado a la parte ejecutada de las liquidaciones del crédito presentadas por el ejecutante, en los términos del Art 446-Num.2° CGP
  - 1.2. Una vez vencido el termino descrito en el numeral anterior, por secretaria ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.
2. Vista la solicitud presentada en debida forma por el extremo ejecutante<sup>2</sup>, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales<sup>3</sup>; se DISPONE:
  - 2.1. Tener como CESIONARIA de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia a SISTEMCOBRO S.A.S. ahora SYSTEMGROUP S.A.S, identificado con NIT. 800.161.568-3
  - 2.2. Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a SISTEMCOBRO S.A.S. ahora SYSTEMGROUP S.A.S, identificado con NIT. 800.161.568-3 como nueva demandante dentro de la presente acción.

Advertir a la nueva parte accionante que deberá allegar poder de quien lo represente judicialmente para dar trámite a cualquier actuación futura dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

<sup>1</sup> Doc. 18, Cuaderno Único, Expediente Digital

<sup>2</sup> Doc. 19, Cuaderno único,, Expediente Digital

<sup>3</sup> TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

Drev

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51573c6269bc40cd5401fc756d393af013a69cc98d1998beb787e38b74d1aa11**

Documento generado en 27/04/2023 11:48:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	850014003002- 2015-00530-00
DEMANDANTE:	AGRICOLA LA ESPERANZA
DEMANDADO:	PIEDAD ROCIO MONTOYA
ASUNTO:	AUTO ORDENA REMITIR OFICIO - REQUIERE

Vistas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, este Juzgado advierte que el Oficio Civil No. 1038 GM del 4 de septiembre de 2020 designando perito no fue remitido ni retirado por la parte interesada; y, teniendo en cuenta los diferentes oficios allegados por la parte demandante solicitando celeridad al proceso, este Despacho DISPONE:

1. Por Secretaría Envíese el Oficio Civil No. 1038 GM a su destinatario a razón de materializar la designación del perito.
2. REQUERIR a la parte demandante para que actúe diligentemente y gestione la debida designación del perito con el fin de darle celeridad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 15</b>, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.</p>
---

Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Drev

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef2f5c3ad92787b745f1700b828677932979e08a3b5425f681a90f6460456c9**

Documento generado en 27/04/2023 11:48:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2015-00952-00
DEMANDANTE:	CARLOS ERNESTO ALVAREZ GUIO
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO PEÑA
ASUNTO:	ACEPTA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA PODER

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre la renuncia del apoderado. Cabe aclarar que el extremo activo cometió un yerro al momento de sumar los intereses moratorios, por cuanto difiere en gran manera del valor real; además de no sumar el capital. Por lo que, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ 79.605.271,71 M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 14 de septiembre de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE, portador de la T.P. No. 277.829 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: Por secretaría, compártase el link del expediente al apoderado MIGUEL CELY CARO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

Drev

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8257ef2204e963820d4de76fc5934e97a17e2bd8e8a956f9fe09d5e63342d4a0**

Documento generado en 27/04/2023 11:48:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

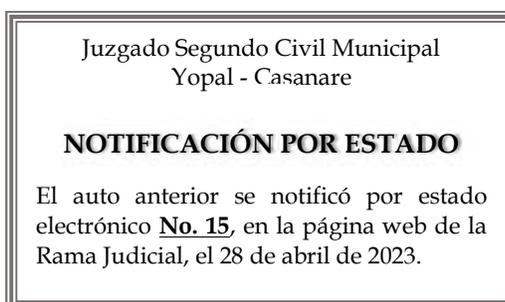
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2013-01026-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO:	EMERSON PEREZ WILDER ANDRES AVILA TIBAVIJA
ASUNTO:	ACEPTA ACTUALIZACIÓN CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ 31.021.028,61 M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de agosto de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Drev

Código de verificación: **9a7139c51c0e5b92c0ceb6155a447d9e9ebc40a441270c5ad64bf3a8b005ae11**

Documento generado en 27/04/2023 11:48:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801332-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DANNY DEL PILAR DAZA DAZA MIRYAM DANIXA DAZA NIÑO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 21 de febrero de 2019, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido con oficio N° 0033-O, 0034-O, 0035-O de fecha 01 de marzo de 2019.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada so pena de declarar tácitamente desistidas las medidas cautelares, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf9048104efe06aee1b91ea1fb1131e189222355de92cb634c55948fdf2bd2e**

Documento generado en 27/04/2023 12:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801661-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSE ISRAEL RODRIGUEZ SANTAFE
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 02 de mayo de 2019, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido con oficio N° 0207-K, 0208-K de fecha 17 de mayo de 2019.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

### RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

ivtr

Carrera 14 No. 13-6  
En

ia. Cel.3104309523.  
a.co

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad595d68d82afdfc5f313c182247038b7c62698c50ac538c476602676e4b2fb**

Documento generado en 27/04/2023 12:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801336-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, este Juzgado;

DISPONE:

1º- INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 03 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 02 de mayo de 2019. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e078e57cc24b38cd6ee97cf2af1401b0f4a3819427dfce10cf63d01b10f674**

Documento generado en 27/04/2023 12:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000198-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA PEREZ FLOREZ
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO SASTOQUE SANCHEZ
ASUNTO:	NO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta la petición radicada por la vocera judicial de la parte demandante, en la cual solicita se decrete el embargo del remanente dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sin embargo, se avizora que la misma no está debidamente determinada toda vez que no especifica el radicado del proceso coactivo al que hace mención, elemento necesario para decretar la medida.

En consecuencia, este Juzgado, DISPONE:

1º- NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte motiva, requiriendo a la parte interesada para que aporte nuevamente la solicitud de manera detallada y determinada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c964e1d4507990d55affccda675ded60564d8a4ac0f1d66350365127ce738b8**

Documento generado en 27/04/2023 12:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801672-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	OMAIRA ELENA BOHORQUEZ PEREZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 02 de mayo de 2019, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido con oficio N° 0209-K, 0210-K, 0211-K, 0212-K de fecha 17 de mayo de 2019.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

### RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89de9daa9de66b354005c3fb52eb6a5a3313e57c5eefabbbf70dd85d321e642**

Documento generado en 27/04/2023 12:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900618-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HURTADO LOZANO
DEMANDADO:	MARIA TEODOSIA BOHORQUEZ DE GONZALEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 02 de junio de 2022, se ordenó el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I No470- 40480, de propiedad de la demandada MARÍA TEODOSIA BOHORQUEZ DE GONZÁLEZ, cumplido con despacho comisorio No. 010-KA de fecha 17 de junio de 2022.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, del respectivo despacho comisorio por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio.

Actuación necesaria para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes.

El Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del respectivo despacho comisorio, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc0a156180aec2cb0ca839afb7b9bbf84b33802f8e3cf48b265afc9a48fd968**

Documento generado en 27/04/2023 12:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900526-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ORDUZ CHAPARRO
ASUNTO:	INCORPORA

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1º- INCORPORAR al expediente la constancia que allega la apoderada del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0703-ken ante las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

ivtr

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5179abfd3c561cfef14160a185821d91c06afe4c867e272a389c8366146716e**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900911-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JAVIER ORLANDO FORERO MUÑOZ
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES – REQUIERE PARTE ART 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de JAVIER ORLANDO FORERO MUÑOZ a favor de BANCO POPULAR S.A., con ocasión a la obligación contenida en el título Pagaré No. 25203090016354.
- b) Mediante memorial radicado el día 27 de mayo de 2021 por la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta haber surtido la diligencia de notificación judicial al demandado en debida forma a las direcciones de notificación aportadas en el libelo demandatorio.
  - ✓ Que el día 14 de enero de 2021 se realizó la notificación por aviso según lo previsto en el art 292 CGP a la dirección de notificación Calle 18 No. 16-14 de Yopal, la cual certificación emitida por la empresa de mensajería postal autorizada dejo constancia que la misma fue entregada y recibida con éxito.
  - ✓ Que el día 20 de enero de 2021 se realizó la notificación por aviso según lo previsto en el art 292 CGP a la dirección de notificación Carrera 59 No. 26-21 de Bogotá D.C., la cual certificación emitida por la empresa de mensajería postal autorizada dejo constancia que la misma fue entregada y recibida con éxito.
  - ✓ Que el día 25 de mayo de 2021 se realizó la notificación por aviso según lo previsto en el art 292 CGP a la dirección electrónica de notificación [douglas19marzo2005@hotmail.com](mailto:douglas19marzo2005@hotmail.com), la cual certificación emitida por la

ivtr



empresa de mensajería electrónica autorizada deo constancia que de la misma se recibió acuse de recibo.

Sin embargo, recalca esta judicatura que las mismas NO SERÁN TENIDAS EN CUENTA toda vez que se debió haber procedido en primera medida con la notificación personal de que trata el art 291 CGP.

En consecuencia, se;

### RESUELVE

1º- NO VALIDAR las constancias de notificación por aviso (Art 292 CGP) realizadas al demandado JAVIER ORLANDO FORERO MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º- REQUERIR al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones tendientes a la notificación personal del demandado JAVIER ORLANDO FORERO MUÑOZ, instando a la parte se haga según lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2023 a la dirección de notificación electrónica [douglas19marzo2005@hotmail.com](mailto:douglas19marzo2005@hotmail.com), según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago<sup>1</sup>, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

<sup>1</sup> Doc. 03, Cuaderno Principal.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8db2200290b939e126bc7552fff78443c82d2f30c4d7422fb90a960690d1344**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801473-00
DEMANDANTE:	PUBLIO ALFONSO MALDONADO
DEMANDADO:	MARIA OTILIA PINTO DE GUTIERREZ FERMIN ANTONIO GUTIERREZ RUIZ
ASUNTO:	NO TOMA NOTA REMANENTE – DECRETA MEDIDA CAUTELAR- INCORPORA RESPUESTA

Vistas las actuaciones procesales adelantadas en el presente proceso, el Despacho DISPONE:

1°- NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE comunicado mediante oficio civil No. 1585 GM de fecha 07 de octubre de 2021 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, toda vez que los demandados no coinciden, solicitando el embargo del remanente del producto de los embargados, de propiedad o en posesión de la demandada NANCY SHIRLEY AVELLA GARCES, siendo los demandados en este proceso MARIA OTILIA PINTO DE GUTIERREZ y FERMIN ANTONIO GUTIERREZ RUIZ.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$63.593.753,00 M/Cte<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr



Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

3°- INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ivtr

Código de verificación: **b8d9a942c7cc632bd9377fe40f600472c84c2a5d9e23216ed3148ee0be72ef5a**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800676-00
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO:	LEIDY PAOLA MORENO VARGAS
ASUNTO:	NO ACCEDE SOLICITUD

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1°- NEGAR la solicitud de información obrante a folio 12, toda vez que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando el CGP Art 43-3, determina que el juez no procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, situación que la ejecutante no demuestra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

ivtr

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69831bb7527521961348ad8690e6ec944767a80efe5e883d17adc28015b8728a**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900526-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ORDUZ CHAPARRO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JUAN CARLOS ORDUZ CHAPARRO, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado JUAN CARLOS ORDUZ CHAPARRO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
Cristian Fernando Rojas Perez	256.608	<a href="mailto:cristianrojasjerez@gmail.com">cristianrojasjerez@gmail.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

ivtr



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10295d17317944795a7967af3573a81c329049892f4fbc4443ce376f13a03fbc**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801332-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DANNY DEL PILAR DAZA DAZA MIRYAM DANIXA DAZA NIÑO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM - NO VALIDA NOTIFICACIONES – REQUIERE - RECONOCE PERSONERIA JURIDICA -

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Con respecto a la demandada MIRYAM DANIXA DAZA NIÑO.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

- b) Con respecto a la demandada DANNY DEL PILAR DAZA

Mediante memorial de fecha 27 de mayo de 2021, el vocero judicial de la parte demandante allega constancias de notificación personal realizadas a la demandada, sin embargo, se verifica que las mismas no cumplen con lo estipulado en el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, toda vez que en primera medida no se evidencia anexa la providencia a notificar ni los anexos que debían entregarse para el traslado y en segunda medida no acredita el acuse de recibo.

Por lo tanto, se requerirá al vocero judicial de la parte demandante para que efectúe la notificación personal en debida forma de la demandada según los preceptos del art 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica [pilidaza25@hotmail.com](mailto:pilidaza25@hotmail.com), demostrando el acuse de recibo.

Establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de

ivtr



datos, sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con hartos poderes de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico y, en general, de cualquier mensaje de datos.

c) Con respecto al poder aportado por la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA.

Del poder aportado por la Dra. Yineth Rodríguez Ávila si bien el mismo cumple con lo preceptuado en el art 5 de la ley 2213 de 2022, hay ciertas irregularidades en su contenido, toda vez que se verifica que la entidad demandante le otorga poder para continuar con el trámite dentro del proceso donde funge como demandado IVAN FELIPE CAMELO CARVAJAS sujeto que no hace parte del presente proceso, de la misma manera se observa que es con el fin de obtener el pago de la obligación instrumentada en el título valor No. 4118798, el cual tampoco es el título valor base de litigio en el presente asunto. Por lo tanto, previo a reconocer personería jurídica, se requiere a la profesional del derecho para que aclare tal situación o si es del caso aporte el poder debidamente corregido.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada MIRYAM DANIXA DAZA NIÑO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
Cristian Fernando Rojas Perez	256.608	<a href="mailto:cristianrojasjerez@gmail.com">cristianrojasjerez@gmail.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

ivtr



2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- NO VALIDAR las constancias de notificación personal (decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones) vistas a Doc. 09 emitidas por el vocero judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

4°- REQUERIR al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones tendientes a la notificación personal de la demandada DANNY DEL PILAR DAZA, instando a la parte se haga según lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2023 a la dirección de notificación electrónica [pilidaza25@hotmail.com](mailto:pilidaza25@hotmail.com), según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago<sup>1</sup>, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

5°- ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con CC No. 51.843.700 y portadora de la T.P. No. 634.468 del C.S. de la J, por las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia SE REQUIERE para que allegue las aclaraciones a que haya lugar o en su defecto realice la corrección del respetivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

<sup>1</sup> Doc. 05, Cuaderno Principal.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a74ed02797ea7e082001bc3b43ba33660f1b6a3cb4d4661101b791f1c751d0c**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000198-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA PEREZ FLOREZ
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO SASTOQUE SANCHEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en las presentes diligencias, donde se ordenó notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, sin embargo, se denota que a Doc. 08-C1 existe un edicto emplazatorio el cual no podrá ser tenido en cuenta hasta tanto no se surta en primera medida la notificación personal de que trata el art 291 CGP y el art 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Juzgado, DISPONE:

1º- REQUERIR al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado LUIS ALBERTO SASTOQUE SANCHEZ al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral tercero del mandamiento de pago<sup>1</sup>, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

<sup>1</sup> Doc 06, Cuaderno Principal.

ivtr

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3ca9a4bf1d7902132582a866e53e28b21447abf49159daca0c5e65087a8ced**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900851-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA
DEMANDADO:	JOSE ARNULFO SILVA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO – NO DA TRAMITE LIQUIDACION – ACEPTA SUSTITUCION PODER

Teniendo en cuenta las actuaciones realizadas en el presente proceso, se pronuncia el Despacho.

🚩 Contestación de la demanda presentada por JOSE ARNULFO SILVA.

Toda vez que el demandado dentro del término presentó contestación de la demanda con excepciones de mérito, de conformidad con el art 443-1 CGP, SE CORRERÁ TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

🚩 Liquidación de crédito presentada.

El art 446-1 del Código General del Proceso en su numeral 1 dicta:

“Art 446. LIQUIDACION DEL CREDITO Y LAS COSTAS:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)”

ivtr



Por lo tanto, se denota que en el caso en concreto no existe auto que ordene seguir adelante la ejecución o auto que notifique sentencia, por lo tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre la liquidación de crédito, toda vez que no es la oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º- De conformidad con el CGP Art.443-1, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, toda vez que fue notificado por conducta concluyente mediante auto adiado once (11) de noviembre de 2021.

2º- NO DAR TRAMITE a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

3º- RECONOCER personería jurídica al Dr. HAIDER HERNAN LADINO MENDEZ identificado con CC No. 1.010.178.174 y portador de la T.P No. 357.298 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituto del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido por el abogado principal Dr. HERNAN IVAN HURTADO HURTADO.

4º- Vencido el término comprendido en el numeral primero de esta providencia, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

ivtr

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510c21232e4b11eb787810980152f8874dd3db6c1aafda4b322b758ad0141d61**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900618-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HURTADO LOZANO
DEMANDADO:	MARIA TEODOSIA BOHORQUEZ DE GONZALEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada MARIA TEODOSIA BOHORQUEZ DE GONZALEZ, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado JOSE ANTONIO MRTINEZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
Marco Alfredo Pulido Páez	46.850	<a href="mailto:marcoalfpupa@gmail.com">marcoalfpupa@gmail.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5ada718e29d1979eaf53281389490f3fbb8f5d68e950060ad848a2538a79f2**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900911-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JAVIER ORLANDO FORERO MUÑOZ
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, este Juzgado;

DISPONE:

1º- INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por la Policía Nacional visible a Doc. 06-08 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 15 de mayo de 2020. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34b958050319cc8197976a472439aec6d11a96ca22619f8ccfbea0f60c89b44**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801336-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ART 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021 se requirió al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que allegara el acuse de recibo tal como se establece en el art 291 CGP, inciso 3 del numeral 5.
- b) Mediante memorial de fecha 27 de agosto de 2021, el vocero judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado teniendo en cuenta que no conoce dirección actual de residencia o correo electrónico para notificaciones, sin embargo, no ha acreditado lo correspondiente a lo normado en el numeral 4 del art 291 CGP, por lo tanto, no es procedente ordenar el emplazamiento.
- c) Por lo tanto, se requerirá al vocero judicial de la parte demandante para que efectúe la notificación personal en debida forma del demandado según los preceptos del art 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica [gerenciaclinicacasanare@gmail.com](mailto:gerenciaclinicacasanare@gmail.com), demostrando el acuse de recibo.

Establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma esta en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con hartos



poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico y, en general, de cualquier mensaje de datos.

En consecuencia, se;

### RESUELVE

1º- NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento solicitada por el vocero judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º- REQUERIR al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones tendientes a la notificación personal del demandado JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS, instando a la parte se haga según lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2023 a la dirección de notificación electrónica [gerenciaclinicacasanare@gmail.com](mailto:gerenciaclinicacasanare@gmail.com), según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago<sup>1</sup>, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

---

<sup>1</sup> Doc. 05, Cuaderno Principal.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d615b53c48f0dd24a2504fdaa63baa6e9e22dc05231e9fa05d06fb4da929f2**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801473-00
DEMANDANTE:	PUBLIO ALFONSO MALDONADO
DEMANDADO:	MARIA OTILIA PINTO DE GUTIERREZ FERMIN ANTONIO GUTIERREZ RUIZ
ASUNTO:	ADMITE SUCESION PROCESAL - ORDENA EMPLAZAMIENTO

Como quiera que la parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el CGP Art.291 a los demandados MARIA OTILIA PINTO DE GUTIERREZ y FERMIN ANTONIO GUTIERREZ RUIZ en la dirección informada en el libelo genitor y este fue infructuoso según se observa en la constancia expedida por la empresa de correo certificado<sup>1</sup>, siendo la misma devuelta con la anotación "Destinatario desconocido" con fundamento en el Art.291-4 ib, se ordena su emplazamiento.

Por otro lado, el 09 de agosto de 2021, la vocera judicial de la parte demandante allegó memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante PUBLIO ALFONSO MALDONADO y allega los soportes que demuestran la calidad de herederos sobrevivientes a FOSION MALDONADO TORRES, PUBLIO ALFONSO MALDONADO TORRES, LUZ CLEMENCIO MALDONADO TORRES, ROGOBERTO MALDONADO ROPERO, MYRYAM YANETH MALDONADO ROPERO, EDWAR MAURICIO MALDONADO CHAPARRO, SANDRA MALDONADO CHAPARRO, MONICA LUCIA MALDONADO CHAPARRO y aporta acta del Juzgado Segundo de Familia de Yopal en el cual se demuestra que ELVIA TILA CHAPARRO fue su compañera permanente.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el art 68 del CGP:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

<sup>1</sup> Doc.10, Cuaderno Principal.



Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Así mismo, el art 70 CGP dispone:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante PUBLIO ALFONSO MALDONADO, en virtud del registro civil de defunción anexo al memorial, así como también se acredita el vínculo existente de los herederos anteriormente relacionados y la compañera permanente, como consta en los registros civiles de nacimiento de estos últimos y el acta emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal en el cual se declaró la unión marital de hecho, a su vez adjuntos al memorial en comento, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en el que se encuentre.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1º- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los demandados MARIA OTILIA PINTO DE GUTIERREZ y FERMIN ANTONIO GUTIERREZ RUIZ. Procédase de manera directa por secretaría a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

2° Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

3° ADMITIR a los señores FOSION MALDONADO TORRES, PUBLIO ALFONSO MALDONADO TORRES, LUZ CLEMENCIO MALDONADO TORRES, ROGOBERTO MALDONADO ROPERO, MYRYAM YANETH MALDONADO ROPERO, EDWAR MAURICIO MALDONADO CHAPARRO, SANDRA MALDONADO CHAPARRO, MONICA LUCIA MALDONADO CHAPARRO y ELVIA TILA CHAPARRO como sucesores procesales del señor PUBLIO ALFONSO MALDONADO (Q.E.P.D.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por esta a través de su mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

ivtr

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947cbedb64322e2190390e92783e99569746f4bbb8948ff7f3b31a97753dfe93**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900682-00
DEMANDANTE:	LEONILDE BARRERA VALERO
DEMANDADO:	JHON EBER HOYOS MESA
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO – AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

 De la notificación realizada al demandado JHON EBER HOYOS MESA.

De las constancias de notificación personal allegadas por el vocero judicial de la parte demandante este Despacho denota que las mismas cumplen con lo preceptuado en el art 291 CGP, sin embargo, según se avizora en el certificado de devolución expedido por la empresa de mensajería postal certifica la causal de devolución "destinatario cambio de domicilio" entendiéndose esta judicatura que se enmarca en lo que dicta el inciso 4 art 291 CGP, es decir, sería el caso ordenar el emplazamiento del demandado.

No obstante, el demandado JHON EBER HOYOS MESA compareció a este Juzgado a notificarse de manera personal el día treinta (30) de septiembre de 2021 del auto que libró mandamiento de pago (Notificación vista a Doc. 10 – cuaderno principal), quien dentro del término de traslado guardó silencio sin proponer medios exceptivos.

 De la renuncia de poder presentada y el poder aportado.

De la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. GRACE LILIANA SERRATO CALDERON se acepta la misma por cumplir con lo preceptuado en el art 76 CGP, esto es el memorial en el que manifiesta la renuncia de poder acompañado como anexo la comunicación enviada al poderdante en la que antes se le ha informado de la renuncia.

Del poder conferido por parte del ejecutado al profesional del derecho CARLOS ANDRES BELLON VERA, no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación

ivtr



personal y no cumple con lo previsto en el art 5 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de otorgamiento, en el cual se otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

En consecuencia, se;

### RESUELVE

1º- INCORPORAR las constancias de notificación personal (Art 291 CGP) remitidas al ejecutado JHON EBER HOYOS MESA.

2º- TENER para todos los fines legales pertinentes que el demandado JHON EBER HOYOS MESA se notificó el 30 de septiembre de 2021 de manera personal en la ventanilla de este Despacho judicial de la providencia que libró mandamiento ejecutivo en su contra<sup>1</sup>, quien dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda SIN PROPONER MEDIOS EXCEPTIVOS.

3º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada GRACE LILIANA SERRATO CALDERON identificada con CC No. 1.118.536.940 y portadora de la T.P. No.288.985 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

4º- ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRES BELLON VERA identificado con CC No. 79.785.343 y portador de la TP No. 306.318 del C. S. de la J. por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

---

<sup>1</sup> Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital.



Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f22efe2956bc25a23d9ed260ca32bd50e65aff752817ab1c3e7de9274218eeb**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701139-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CARLOS DANIEL RODRIGUEZ SIGUA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR – ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Teniendo en cuenta la petición radicada por el vocero judicial de la parte demandante en la cual solicita se proceda a decretar la inmovilización del vehículo identificado con placas No. IOP-332, se verifica que la misma ya fue ordenada mediante auto de fecha veintidós (22) de enero de 2020, sin embargo, no obra cumplimiento del mismo, por lo que se ordenará dar cumplimiento.

En cuanto a la solicitud de decreto de nuevas medidas cautelares, el Despacho accederá a decretarlas.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

1°- Por secretaria, DAR CUMPLIMIENTO al auto adiado 22 de enero de 2020 (Ver documento 14 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) en el cual se ordenó la aprehensión y posterior secuestro del rodante identificado con placas No. IOP-332.

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCA MIA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

ivtr



Limítese la anterior medida en la suma de \$65.000.000,00 M/Cte<sup>1</sup>.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

---

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b850df5250d375894137eb659caa9f381ca54ea9eccd68ded2181dcf00f75d9**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200206-00
DEMANDANTE:	ASOCIACION DE ANCIANOS DE YOPAL
DEMANDADO:	RUTH NERY CAMARGO SUAREZ
ASUNTO:	CALIFICA PREGUNTAS INTERROGATORIO

### ASUNTO

Procede este Despacho a calificar las preguntas formuladas por el extremo demandante, atendiendo que en audiencia celebrada el día 8 de junio de 2022 el citado no asistió a misma, pese a que se tuvo notificado en debida forma.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiendo por reparto la presente acción, mediante proveído datado 29 de abril de 2022 se dispuso admitir la solicitud y fijar fecha para el día 8 de junio de 2022. Llegado ese día, se instala la audiencia dejando las constancias de rigor, concediéndole en primer lugar el termino de tres (03) días a la parte solicitante con el fin de aportar certificación expedida por la empresa de correo postal que certificara la devolución de la comunicación con la constancia “Se rehusó a recibirlo” carga que la parte cumplió en su momento, de la misma manera, se le concedió al citado el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, hecho que no aconteció, por lo que se procedió a su ingreso al Despacho para lo pertinente.

### CONSIDERACIONES

El legislador dispuso respecto de las pruebas extraprocesales regular su trámite a través del articulado 184 y 185 del CGP, debiendo tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el estatuto procesal civil, convalidando así la manera sistemática de su solicitud, práctica y convalidación, dentro de un trámite de preferencia sumarial, al no ser objeto de controversia un derecho en sí, sino la efectiva conformación de la prueba que el solicitante requiere.

ivtr



Para el caso en comento, se tiene entonces que la parte solicita se declare confeso a la señora RUTH NERY CAMARGO SUAREZ, esto en base a un negocio jurídico entre las partes, por lo que este Despacho procederá a la calificación de las preguntas, atendiendo que la parte convocada no asistió a la vista pública realizada el día 08 de junio de 2022 y no justifico su inasistencia dentro de los tres días siguientes, de la siguiente manera:

A la pregunta No 1 "DIGA SI ES CIERTO O NO: Usted ejerció posesión el 100% inmueble ubicado en la calle 23 A No. 27-12 del municipio de Yopal e identificado con el F.M.I. 470-40468 desde antes del año 2003 hasta el 15 de marzo de 2022.", por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.

A la pregunta No 2 "DIGA SI ES CIERTO O NO: El inmueble que usted poseía y posee actualmente, se encuentra alinderado de la siguiente manera NORTE: EN 6.80 METROS LINEALES, COLINDA CON LA CALLE 23A; ORIENTE: EN 17 METROS LINEALES, COLINDA CON GUILLERMINA GARCES R. SUR: EN 6.80 METROS LINEALES, COLINDA CON ARGEMIRO RODRIGUEZ; OCCIDENTE: EN 17.00 METROS LINEALES, COLINDA CON PABLO VICENTE GILY ENCIERRA PARA UN TOTAL DE 115.60 METROS CUADRADOS.", por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.

A la pregunta No 3 "DIGA SI ES CIERTO O NO: la causa de la perdida de la posesión fue ofrecer el valor de \$ 200.000 en la audiencia de conciliación celebrada en la Casa de Justicia de Yopal el pasado 15 de marzo del año 2022 a la ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN DE ANCIANOS DE YOPAL para que le vendiera el derecho de propiedad que tiene sobre el susodicho inmueble que usted poseía y posee actualmente", por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.

A la pregunta No 4 "DIGA SI ES CIERTO O NO: El inmueble por el cual usted ofreció la suma de \$ 200.000 a la ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN DE ANCIANOS DE YOPAL es el que usted posee actualmente, el cual está ubicado en la calle 23 A No. 27-12 del municipio de Yopal e identificado con el F.M.I. 470-40468", por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.

A la pregunta No 5 "DIGA SI ES CIERTO O NO: Usted reconoció que la ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN DE ANCIANOS DE YOPAL es la dueña del inmueble que usted posee", por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.



A la pregunta No 6 "DIGA SI ES CIERTO O NO: Usted ejerce posesión del 100% del inmueble únicamente desde pasado 15 de marzo del año 2022", por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.

A la pregunta No 7 "DIGA SI ES CIERTO O NO: Usted es la única poseedora del inmueble", por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.

A la pregunta No 8 "DIGA SI ES CIERTO O NO: Usted actualmente tiene privado de la posesión material del inmueble a la ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN DE ANCIANOS DE YOPAL", por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.

A la pregunta No 9 "DIGA SI ES CIERTO O NO: Usted reconoce el derecho de dueño que tiene la ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN DE ANCIANOS DE YOPAL sobre el inmueble que usted posee", por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.

Por lo anterior, encontrándose debidamente analizadas las preguntas y determinando una a una si son susceptible de confesión, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### RESUELVE

1°- TENER calificadas las preguntas presentadas por el representante legal de la entidad solicitante ASOCIACION CONGREGACION DE ANCIANOS DE YOPAL y convocada la señora RUTH NERY CAMARGO SUAREZ.

2°- TENER confeso a la señora RUTH NERY CAMARGO SUAREZ respecto de las preguntas 01 a 09 del cuestionario presentado por el extremo activo, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

3°- Por secretaría, COMPARTIR el expediente digital contentivo de la prueba extraprocesal agotada, a favor del extremo convocante para los efectos que éste determine.

4°- Por no haber más trámite que surtir, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas y demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

*ivtr*



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bc577bac3c0f77ecc037f550b4dac6ea827ef7d759fb9c5095c341f4154e2c**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701050-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	WILMER ALEXANDER GONZALEZ ROMERO PAULA ANDREA MALAVER ROMERO
ASUNTO:	ORDENA NUEVO DESPACHO COMISORIO

Teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare devolvió el Despacho comisorio No. 016 sin diligenciar por las razones expuestas (visto a Doc. 08 – cuaderno de medias cautelares) y en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. LIBRESE POR SECRETARIA nuevo despacho comisorio a efectos de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 470-32740. Envíese con exhorto los ingresos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

ivtr

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bb6928b4b8035f6c66e6451a6dafd0550eeaf855694d6bb4aaba59730325e2**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800676-00
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO:	LEIDY PAOLA MORENO VARGAS
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO – AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de LEIDY PAOLA MORENO VARGAS, a favor de ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ, con ocasión a la obligación contenida en los títulos valores Pagaré No. 01.
- b) El día 28 de septiembre de 2021 compareció a este Despacho judicial la demandada LEYDI PAOLA MORENO VARGAS a notificarse de manera personal (notificación vista a Doc. 10 - Cuaderno Principal) corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, quien dentro del termino CONTESTÓ LA DEMANDA, no obstante, dentro de la misma NO PROPUSO EXCEPCIONES DE NINGUNA CLASE.
- c) De las constancias de notificación aportadas por el vocero judicial de la parte demandante, se abstendrá el despacho de pronunciamiento por sustracción de materia.

Así las cosas, precisa esta judicatura que teniendo en cuenta que la ejecutada no propuso excepciones de ninguna clase y además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- TENER para todos los fines legales pertinentes que la demandada LEIDY PAOLA MORENO VARGAS se notificó el 28 de septiembre de 2021 de manera personal en la ventanilla de

ivtr



este Despacho judicial de la providencia que libró mandamiento ejecutivo en su contra<sup>1</sup>, quien dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda SIN PROPONER MEDIOS EXCEPTIVOS.

2°- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ y contra LEIDY PAOLA MORENO VARGAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de febrero de 2019.

3°- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3°- Se condena en COSTAS a la parte vencida LEIDY PAOLA MORENO VARGAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte. (\$4.065.339,95,00).

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6°- ABSTENERSE de pronunciamiento sobre las constancias de notificación aportadas por el vocero judicial de la parte demandante, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

<sup>1</sup> Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45832ffe18b0d2587a603c48eefd2c0aafe5e78871800b9b880be302695e934f**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801661-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSE ISRAEL RODRIGUEZ SANTAFAE
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM - RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JOSE ISRAEL RODRIGUEZ SANTAFAE, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Del poder aportado por la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA, el mismo cumple con lo preceptuado en el art 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que es pertinente reconocerle personería jurídica.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada OMAIRA ELENA BOHORQUEZ PEREZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
Cristian Fernando Rojas Perez	256.608	<a href="mailto:cristianrojasjerez@gmail.com">cristianrojasjerez@gmail.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término

ivtr



de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con CC No. 51.843.700 y portadora de la T.P No. 63.468 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante, por lo tanto, entiéndase revocados los poderes anteriormente conferidos tal como lo establece el art 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ivtr

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c501160bc922a1b6f74d602baedde72811e9cac0d86ce4a395514089714735**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801672-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	OMAIRA ELENA BOHORQUEZ PEREZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM – NO RECONOCE PERSONERIA – RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada OMAIRA ELENA BOHORQUEZ PEREZ, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Con respecto a la solicitud enviada por el profesional del derecho EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, el Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica toda vez que el poder que le fuere otorgado por la entidad demandante carece de presentación personal (CGP Art. 74) o en su defecto el mensaje de datos que provenga del correo de la demandada para efectos de presunción de autenticidad (Ley 2213 de 2022).

Del poder aportado por la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S., el mismo cumple con lo preceptuado en el art 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que es pertinente reconocerle personería jurídica.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada OMAIRA ELENA BOHORQUEZ PEREZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
Cristian Fernando Rojas Perez	256.608	<a href="mailto:cristianrojasjerez@gmail.com">cristianrojasjerez@gmail.com</a>

ivtr



Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Doctor EDWAR ORLANDO OLAYA BARRGAN, por lo expuesto en la parte motiva, por lo tanto, este Despacho SE ABSTIENE DE PRONUNCIAMIENTO sobre las múltiples peticiones radicadas por el profesional.

4°- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOZCASE personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S identificada con Nit. No. 901442325-3, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. ENVIESELE copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

ivtr

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf03f6ba2d2a00ee7ce7e1dc7d148663ec087eaca4eeee001ce191385becdfb**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701139-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CARLOS DANIEL RODRIGUEZ SIGUA
ASUNTO:	NO ACCEDE SOLICITUD

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1°- NO DAR TRAMITE a la cesión de derechos litigiosos presentada el 23 de mayo de 2022, como quiera que no se observa en el plenario documento alguno que demuestre la calidad de MARY LEIDY TOLOSA BARRER como representante legal de la cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la calidad de CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN como representante legal del cesionario REFINANCIA S.A.S., quienes suscriben el mentado escrito de cesión; en consecuencia, se insta a la parte interesada para que realice las aclaraciones a que haya lugar.

Claro lo anterior, se REQUIERE al peticionario, para que dentro de los diez (10) siguientes a la publicación de esta decisión, allegue los respectivos certificados de existencia y representación legal del cedente y el cesionario, ausenten en la foliatura o realice las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

ivtr

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69309e68f8c65910aae9f635fd3bd059e23b3d4583159cf63598f45443a330f4**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900822-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	GLORIA MILENA PIRACÓN
ASUNTO:	FIJA FECHA DILIGENCIA DE ENTREGA

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha primero (01) de septiembre de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-26853 el día once (11) de noviembre del año inmediatamente anterior, sin embargo la misma no se pudo realizar debido a que encontrándose el titular de este Despacho en el lugar de la diligencia no hizo presencia la ejecutada y no hubo acompañamiento del Ministerio Público ni de la Policía Nacional, por lo que fue imposible realizar el allanamiento del bien inmueble para su entrega, en consecuencia se ordenó fijar nueva fecha para la diligencia, por lo tanto, el Juzgado.

### RESUELVE

1°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA del del bien inmueble ubicado en la Carrera 31A N° 30-78 de la ciudad de Yopal, identificado con F.M.I No. 470-26853, el día MIÉRCOLES CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).

2°- INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico

ivtr



institucional del Despacho<sup>1</sup>. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.

- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: i) Pico y cedula. ii) Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. iii) Toques de queda. iv) Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.
  
- b) Uso de elementos de protección personal EPP's  
Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.
  
- c) Desplazamiento en transporte vehicular:
  - ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
  - ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
  - ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
  - ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.
  
- d) Durante la diligencia:
  - ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
  - ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
  - ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
  - ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
  - ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

3° - OFÍCIESE con destino a las autoridades de caso, a saber, POLICIA NACIONAL y PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOPAL, para que acudan a realizar el respectivo acompañamiento. Cúmplase por secretaría.

---

<sup>1</sup> [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b650b3f0a8cb422a9e071045a6d94b5fd9e3c007d54666eff363f755e4ee377c**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701050-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	WILMER ALEXANDER GONZALEZ ROMERO PAULA ANDREA MALAVER ROMERO
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA - TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Con respecto a la notificación realizada a los demandados WILMER ALEXANDER GONZALEZ ROMERO y PAULA ANDREA MALAVER ROMERO.

Teniendo en cuenta las constancias de notificación realizadas a la dirección de correo electrónico [jhoalexgo2415@hotmail.com](mailto:jhoalexgo2415@hotmail.com) y [paulamromero83@gmail.com](mailto:paulamromero83@gmail.com), se evidencia que si bien las mismas cuentan con acuse de recibo que consta mediante certificado expedido por la empresa de mensajería electrónica certificada, se denota que en el contenido del mensaje en el cual se le informa a los destinatarios acerca del termino con el que cuentan para ejercer su derecho de contradicción se genera una confusión ya que la misma se hace de manera hibrida entre el tramite que exige el decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso, por lo que dichas constancias de notificación se tendrán por no validas.

- b) Con respecto a la solicitud de notificación presentada por profesional de derecho en representación de los demandados WILMER ALEXANDER GONZALEZ ROMERO y PAULA ANDREA MALAVER ROMERO.

Teniendo en cuenta la solicitud aportada por el profesional del derecho OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ junto con el poder conferido a él por los demandados, se procederá a reconocerle personería jurídica para que los represente dentro de las presentes diligencias y los ejecutados se tendrán



NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con lo estipulado en el art 301 CGP.

“Art 301 CGP. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE: Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

Revisada la totalidad del expediente digital, se observa que existe contestación de la demanda, donde el Despacho hace la manifestación que dentro del término de traslado podrán los demandados por medio de su apoderado judicial ratificarse de la misma.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º- NO VALIDAR las constancias de notificación personal efectuada a los demandados WILMER ALEXANDER GONZALEZ ROMERO y PAULA ANDREA MALAVER ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el Art 5 decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de otorgamiento, RECONOZCASE personería jurídica al Dr. OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ identificado con CC No. 80.101.555 y portador de la T.P No. 208.925 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de los demandados.

3º- TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago (Documento 03-Cuaderno Principal), a los demandados WILMER ALEXANDER GONZALEZ ROMERO y PAULA ANDREA MALAVER ROMERO, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

4º- SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente, como en el caso en concreto ratificarse de la contestación de la demanda ya presentada, correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 14 de agosto de 2017.

*ivtr*



5°- **CONTRÓLESE** por secretaría el término con que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho, a fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

6°- **ABSTENERSE** de pronunciamiento sobre las constancias de notificados presentadas posteriormente, por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6939fb39b2bd465e05e17375d33dfbc4b3f23a23382fcd5ee297ace90b03a**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900142-00
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	BAYARDO TARACHE PAREDES
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION – ACEPTA CESION – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, el Despacho DISPONE:

1º- APROBAR en la suma de \$ 11.963.077 M/Cte., la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., con corte a 17 de junio de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, EFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

3º- RECONOCER personería jurídica a la abogada YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO identificada con CC No. 1.022.374.181 y portadora de la T.P No.288.948 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad ejecutante, en los términos del poder conferido, entendiéndose revocados los poderes anteriormente allegados.

4º- Tener como CESIONARIA de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.

5º- Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S, como nueva demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7404ab59d727926ce88ae606f20e525a72ee299bbc0d3c47185e780940a8c9**

Documento generado en 27/04/2023 12:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701345-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	FREDY ALEXANDER CARDONA GONZALEZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION – ACEPTA CESION

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a fl.15-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó teniendo en cuenta que ya existía una liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a MODIFICARLA.

Por otro lado, vista la solicitud presentada en debida forma de cesión de crédito (Doc19-C1), por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales, es Despacho se pronunciará conforme lo estime pertinente.

- Liquidación de crédito

### Intereses moratorios

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.341.543,09
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.341.543,09
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.327.896,10
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.323.547,14
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.316.084,21
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.307.365,32



19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.325.411,38
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.318.572,92
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.302.377,21
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.271.104,11
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.266.712,41
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.266.712,41
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.277.372,22
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.281.129,84
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.264.829,23
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.249.112,28
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.225.140,70
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.216.284,03
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.230.195,58
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.221.979,15
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.215.650,90
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.209.949,56
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.209.315,73
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.207.413,83
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.211.217,01
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.208.047,86
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.201.069,65
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.213.117,66
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.225.140,70
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.237.769,66
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.277.998,66
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.288.637,79



19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.324.790,03
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.365.657,03
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.408.076,69
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.461.732,24
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.517.904,14
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.594.934,50
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.660.412,05
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.728.643,46
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.835.501,41
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.903.421,37
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.978.346,96
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 62.590.259,00	\$ 2.014.901,95
31,39%	ABRIL	2023	27	3,27%	\$ 62.590.259,00	\$ 1.840.672,43
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 62.015.235,67

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación aprobada mediante auto adiado 13/05/2021 a corte 30 de julio de 2019.	\$ 94.840.888,00
Intereses Moratorios de 01/08/2019 al 27/04/2023	\$ 62.015.235,67
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 27 DE ABRIL DE 2023	\$ 156.856.123,67

Así las cosas, este Despacho DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$

ivtr



156.856.123,67 M/Cte.), la liquidación del crédito vista en el folio 14-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 27 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, EFECTUAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

4°- Tener como CESIONARIA de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia a COBRANDO S.A.S.

5°- Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene COBRANDO S.A.S, como nueva demandante dentro de la presente acción.

6°- RECONOCER personería jurídica a la abogada VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO identificada con CC No. 1.020.733.352 y portadora de la T.P No.257.789 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad ejecutante previamente reconocida, en los términos del poder conferido (fl.36-37- Doc19-C1).

5°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, portadora de la T.P. No. 257.789 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

ivtr

Carrera 14 No. 13-6  
En

ia. Cel.3104309523.  
a.co

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dac63d7c18485e178d67f75548afb88717a09f96bf336997731ad3ae79edf7**

Documento generado en 27/04/2023 12:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300178-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	YENNY PAOLA BARRERA GUERRERO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

### RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada YENNY PAOLA BARRERA GUERRERO, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO FALABELLA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$4.218.647 M/Cte<sup>1</sup>.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 15</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507561d3488f95c0905315f3e400340961d9a39bebf4e8a0c6b59373803350c**

Documento generado en 27/04/2023 01:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300185-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA
DEMANDADO:	JOHN HENRY AGUILAR PULIDO DIANA DEL PILAR TENJO TENJO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

### RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JOHN HENRY AGUILAR PULIDO y DIANA DEL PILAR TENJO TENJO, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$84.649.131 M/Cte<sup>1</sup>.

2°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 470-140529 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, denunciado como propiedad del demandado JOHN HENRY AGUILAR PULIDO.

Por secretaría líbrese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

Limítese la anterior medida en la suma de \$84.649.131 M/Cte<sup>2</sup>.

3°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 470-140573 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, denunciado como propiedad del demandado JOHN HENRY AGUILAR PULIDO.

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

Por secretaría líbrese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

Limítese la anterior medida en la suma de \$84.649.131 M/Cte<sup>3</sup>.

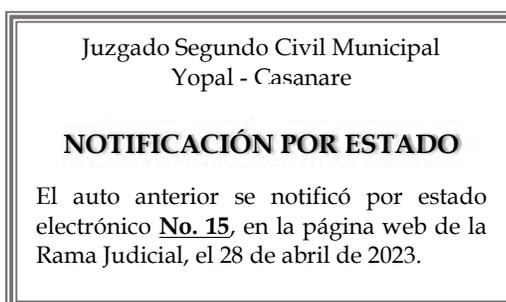
OJO, FALTAN MEDIDAS CAUTELARES TENDIENTES AL EMBARGO DE UNA MOTOCICLETA Y UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d668143baf50c3d7ac42aa15a54fed8459f2953571c993afe952728b4f5d8c**

Documento generado en 27/04/2023 01:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300185-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA
DEMANDADO:	JOHN HENRY AGUILAR PULIDO DIANA DEL PILAR TENJO TENJO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

### RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JOHN HENRY AGUILAR PULIDO y DIANA DEL PILAR TENJO TENJO, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$84.649.131 M/Cte<sup>1</sup>.

2°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 470-140529 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, denunciado como propiedad del demandado JOHN HENRY AGUILAR PULIDO.

Por secretaría líbrense el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

Limítese la anterior medida en la suma de \$84.649.131 M/Cte<sup>2</sup>.

3°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 470-140573 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, denunciado como propiedad del demandado JOHN HENRY AGUILAR PULIDO.

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

Por secretaría líbrese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

Limítese la anterior medida en la suma de \$84.649.131 M/Cte<sup>3</sup>.

4°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado PAINTBALL ALCARAVAN, con Matricula mercantil No. 152746 el cual se encuentra registrado ante la Cámara de Comercio de Casanare a nombre del demandado JOHN HENRY AGUILAR PULIDO.

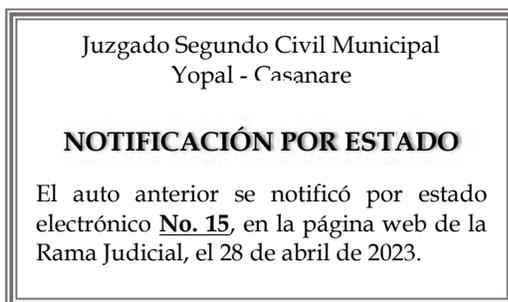
Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

5°- DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor identificado con placas No. CNV59D denunciado como propiedad del demandado JOHN HENRY AGUILAR PULIDO, el cual se encuentra registrado ante la secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio - Meta. Líbrese por secretaria la comunicación correspondiente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>3</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e68f9eafe41c0a3f999971c740847af71e368226c7b71ef164a1a24bd688d3c**

Documento generado en 27/04/2023 01:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300185-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA
DEMANDADO:	JOHN HENRY AGUILAR PULIDO DIANA DEL PILAR TENJO TENJO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOHN HENRY AGUILAR PULIDO y DIANA DEL PILAR TENJO TENJO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta Pagaré No. 3201624056-00 del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOHN HENRY AGUILAR PULIDO y DIANA DEL PILAR TENJO TENJO, a favor de COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$53.400.553 M/Cte.), por concepto de capital representado en el pagaré No. 3201624056-00.
  - 1.1. TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN MIL PESOS (\$3.032.201) Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1.
  - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1 a partir del día 14 de febrero de 2023, (fecha en la cual la parte activa manifiesta en el escrito de demanda que hace uso de la cláusula aceleratoria) y se liquidarán hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO portadora de la TP No. 89.453 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343d62a1ef4ceb8d20f0c885ecdd81a56cbec0cef227e368763b5d3219d5138d**

Documento generado en 27/04/2023 01:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300183-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	LUZ AMANDA LADINO CALDERON
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, rechazó la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo (naturaleza) de conformidad con los Art. 17 y 28 del CGP, remitiendo de inmediato el expediente para su conocimiento, revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede esta agencia judicial a seguir con el debido trámite.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA, que presenta FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, en contra de LUZ AMANDA LADINO CALDERON, con cédula de ciudadanía N° 23.810.483, se advierte que como título ejecutivo el extremo demandante presenta el pagaré No. 23810483<sup>1</sup>, de la cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que la demanda satisface las exigencias consagradas por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra LUZ AMANDA LADINO CALDERON, y a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.632.194), correspondientes al capital insoluto de la obligación, con base en la Escritura Pública No. 2454 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009 DE LA NOTARIA PRIMERA DE YOPAL, incorporada en el Pagaré No. 23810483, se hace la salvedad que este valor no incluye el valor de las cuotas de capital que se encuentra en mora.
  - 1.1. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital descrito en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda es decir el día 19 de diciembre de 2022, fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria y hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme a la tasa pactada entre las partes, sin superar la máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$189.611,23), por concepto de la cuota del mes de agosto del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día 15 de agosto del año dos mil Veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 23810483.

<sup>1</sup> Doc. 01, págs. 16-18, Cuaderno Remite Pequeñas Causas Laborales, Expediente Digital

- 2.1. CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS DIECISEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$56.316,10) Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 2.
- 2.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 2, desde la fecha en la que se hizo exigible, es decir el día 16 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo pactado por las partes sin superar la máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
3. CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$191.457,84), por concepto de la cuota del mes de septiembre del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día 15 de septiembre del año dos mil Veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 23810483.
  - 3.1. CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON SESESNTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$54.409.61) Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 3.
  - 3.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 3, desde la fecha en la que se hizo exigible es decir el día 16 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo pactado por las partes sin superar la máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
4. CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$193.838,50), por concepto de la cuota del mes de octubre del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día 15 de octubre del año dos mil Veintidós (2022), representada en el representada en el Pagaré No. 23810483
  - 4.1. CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$52.483,95) Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 4.
  - 4.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde la fecha en la que se hizo exigible, es decir el día 16 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo pactado por las partes sin superar la máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
5. CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$195.328,52), por concepto de la cuota del mes de noviembre del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día 15 de noviembre del año dos mil Veintidós (2022), representada en el representada en el Pagaré No. 23810483
  - 5.1. CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$50.538,93) Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 5.
  - 5.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 5, desde la fecha en la que se hizo exigible, es decir el día 16 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo pactado por las partes sin superar la máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
6. CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$197.293,11), por concepto de la cuota del mes de diciembre del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día 15 de diciembre del año dos mil Veintidós (2022), representada en el representada en el Pagaré No. 23810483
  - 6.1. CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$48.574,34) Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 6.

- 6.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 6, desde la fecha en la que se hizo exigible, es decir el día 16 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo pactado por las partes sin superar la máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
7. Con relación al “concepto de seguros exigibles” Que hace mención en la pretensión descrita en el literal F, es del caso mencionar que la cláusula quinta de la escritura pública No. 2454 del 30 de noviembre de 2009 de la notaria primera de Yopal, reza: “Que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO para proteger su cartera, contratará con una compañía de seguros legalmente autorizada para el efecto, a partir de la firma de la presente escritura y durante la vigencia del crédito, los seguros que estime necesarios para la protección del crédito...” una compañía de seguros legalmente constituida, que no es la misma demandante; en ese orden de ideas, si el FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo, pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló los valores correspondientes a dicho concepto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a la presente acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-81173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de la demandada LUZ AMANDA LADINO CALDERÓN, con cédula de ciudadanía N° 23.810.483. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 Expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

SEXTO: NO ACEPTAR la designación de los dependientes judiciales presentada por la apoderada de la parte demandante, como quiera que no se observa la certificación de un claustro universitario que permita establecer que se trata de los casos autorizados por el D.196/1971, Art.27. Aunado a lo anterior, también se NIEGA la designación como dependientes judiciales presentada sobre los profesionales en derecho, toda vez que de acuerdo con el D. 196/1971, los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, y la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SÉPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832633bfc767a1bf7cc8d9c8fcec3917ed204cac2953f80a49ac9af3f9f1247**

Documento generado en 27/04/2023 01:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800587-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	MARIA AZUCENA ARCHILA AMEZQUITA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – AUTORIZA DESGLOSE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. OCTAVIO GIRALDO HERRERA identificado con CC No. 71.788.814 y portador de la TP No. 124.360 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, a favor de la parte demandante de conformidad con el auto de fecha 20 de enero de 2020 emitido por este Despacho judicial. Por tal motivo, ACEPTAR LA AUTORIZACIÓN realizada al señor CRISTIAN ABDIAS MORENO CRUZ identificado con CC No. 1.116.042.519 (Vista a Doc. 03, Cuaderno Principal) para realizar el trámite correspondiente.

TERCERO: en cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, se resalta que en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares, razón por la cual no habrá lugar a levantamiento alguno de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d7a433b1e6a8cb6aabdba9909e6cbc07f6660dc475907abc53cd56517e8563**

Documento generado en 27/04/2023 01:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300182-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR FABIAN LONDOÑO AGUIRRE
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>, por lo que el Juzgado:

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

Teniendo en cuenta el Art. 90 del CGP, en su numeral 1 contempla: "Cuando no reúna los requisitos formales." En concordancia con lo preceptuado en el numeral 4 y 5 del Art. 82 CGP Se observa que las pretensiones exigidas no se encuentran expresadas con claridad y precisión

- En el supuesto factico 4 se encuentra que el demandado suscribió pagaré "... por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$41.450.910) M/CTE". Y en la pretensión que se observa en el numeral 1 se observa un valor diferente, por lo que se solicita aclarar.
- Se observa que en la pretensión primera solicita: librar mandamiento de pago por las sumas que se describen en los numerales siguientes, y a continuación en el numeral 1. Se encuentra la suma de \$41.195.367; en los numerales siguientes del 3 al 9, se solicita el mandamiento de pago de las cuotas una a una, sin embargo, no es posible establecer si el valor de las cuotas descritas es adicional o hacen parte del valor que se observa en el numeral 1. Descrito anteriormente. Por lo anterior, se requiere al apoderado para que realice las aclaraciones o correcciones que corresponden.
- Aunado a lo anterior, en el hecho #8, se hace la manifestación de "sin perjuicio de la aceleración del total de la obligación a causa de la clausula aceleratoria pactada en el pagaré..." lo cierto es que teniendo en cuenta la completa ilegibilidad que se encuentra en la totalidad de los documentos aportados y que se pretenden hacer valer como pruebas, no es posible para este despacho corroborar la existencia de la cláusula aceleratoria, ni de ninguna otra manifestación que requiera verificación en los documentos que se adjuntan. por lo anterior, se solicita digitalizar nuevamente los

<sup>1</sup> CGP Art.82

documentos en una mejor calidad de imagen, para poder garantizar una óptima revisión y comprensión de los mismos, y posteriormente aportarlos nuevamente con el escrito de subsanación para que puedan hacer parte del proceso y otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponde.

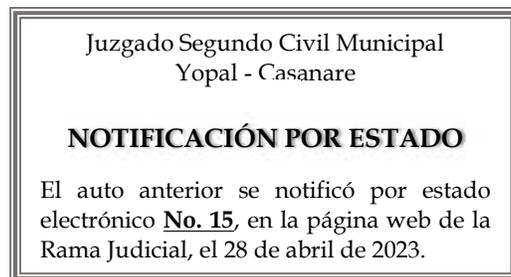
SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portadora de la TP No. 101.541 del C.S. de la J., debido a que si bien manifiesta ser apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por el representante legal de AECSA S.A., lo cierto es que, debido a la ilegibilidad de los documentos anexos, no es posible corroborar tal afirmación.

CUARTO: NEGAR la designación de dependientes judiciales presentada sobre RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE y DAVID ENRIQUE GIL PACHECO, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca3a6e9f535350e29daa7313f9d137c49e0d792463f3e7ea42c67e9ef6375e1**

Documento generado en 27/04/2023 01:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300187-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA AZIMUT CARIBABARE
DEMANDADO:	CONSTRUIR XXI S.A.S. y CONSTRUCTORA INGARCON LTDA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>, por lo que el Juzgado:

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

Teniendo en cuenta el Art. 90 del CGP, en su numeral 1 contempla: "Cuando no reúna los requisitos formales." En concordancia con lo preceptuado en el numeral 4 y 5 del Art. 82 CGP Se observa que las pretensiones exigidas no se encuentran expresadas con claridad y precisión, teniendo en cuenta que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, se resalta que los mismos no concuerdan entre sí.

- Se observa en el hecho primero, que el valor contemplado en letras no coincide con el valor en números y por consiguiente no coincide con el valor contemplado en la factura a la cual hace referencia, por lo que se solicita al apoderado para que realice las correcciones o aclaraciones que a bien tenga.
- El hecho segundo, hace referencia a que "se comprometieron a cancelar la obligación descrita... el día 12 de mayo de 2022" sin embargo, en las documentales aportadas, esa es la fecha de generación y expedición de la factura electrónica, y no corresponde con la fecha de vencimiento la cual es el 12 de junio de 2022 por lo que se solicita realizar las correcciones y/o aclaraciones a que haya lugar.
- El escrito de la demanda, se dirige a: "CONSTRUIR XXI S.A.S. y CONSTRUCTORA INGARCON LTDA quienes conforman el Consorcio Sagrado Corazón" como demandados, aunado a lo anterior, se observa que en las facturas electrónicas que

<sup>1</sup> CGP Art.82

se pretenden cobrar a través del presente proceso que se inicia, se registra: "Cliente CONSORCIO SAGRADO CORAZON", sin que se aporte con el escrito de demanda prueba de que los demandados, hacen parte del consorcio a nombre de quien se encuentran las facturas.

- Aunado a lo anterior, se observa en el escrito de demanda, un acápite denominado PETICION ESPECIAL, en la cual solicita oficiar a la DIAN, para que certifique las empresas que conforman el "Consortio Caminos" sin embargo no se observa que relación tiene este consorcio con el presente proceso.
- Ahora, si la petición a la que se hace referencia en el punto inmediatamente anterior, es para el CONSORCIO SAGRADO CORAZÓN, este despacho procederá a NEGAR la petición obrante a folio No. 04, del escrito de demanda, toda vez que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando el CGP Art 43-4, determina que el Juez procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, situación que el ejecutante no demuestra.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. JORGE ANDRÉS CORTES CALDERÓN portadora de la TP No. 365.284 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf81e82133f59570e43e8ebf28d4ecdff00d8dfd09480227da7ba32a5dc6d74d**

Documento generado en 27/04/2023 01:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300175-00
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES
DEMANDADO:	EDUARDO JOSÉ OROZCO SUAREZ
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

### ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la demanda ejecutiva, incoada, a través de apoderado judicial por CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES en contra de EDUARDO JOSÉ OROZCO SUAREZ a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

### CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y el documento aportado como prueba, se puede apreciar que la factura allegada y que se pretende cobrar, no contiene la fecha de recibo con la indicación de quien fuera el encargado de recibirla, pues no se allega respuesta por parte del comprador o beneficiario del servicio, por lo que la misma, no cumpliría con la normatividad mercantil<sup>1</sup>.

Ahora, tampoco se aporta constancia de recibo electrónico emitido por el destinatario del servicio respecto de la factura, por lo que no se puede ejercer la acción cambiaria. Siguiendo con la línea anterior, teniendo en cuenta que no se ha probado que la factura haya sido recibida por el demandado debido a que no se aporta la trazabilidad de conformidad con las exigencias estipuladas en el Capítulo 53 del decreto 1074 de 2015, modificado por el Art. 1 del Decreto 1154 del 2020 armonizado con la Resolución 2215 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los cuales son los encargados de reglamentar los requisitos de las facturas electrónicas de venta, lo que toca con la aceptación, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura electrónica se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, cuando por medios electrónicos acepte “de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio” o, de forma tácita, “cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio”, el cual deberá efectuarse por escrito en documento electrónico; evento último en el cual el emisor o facturador deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se deberá efectuar bajo la gravedad del juramento según la resolución 15 de 2021 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Atestación que brilla por su ausencia en el presente caso.

Revisada la factura como título ejecutivo, y trayendo a colación el artículo 430 del C.G.P el cual reza: “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”. Así las cosas, el artículo 422 del C.G.P. específica “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”. La citada norma es clara en señalar que la obligación debe constar en documento que provenga del deudor y constituya plena prueba.

Teniendo en cuenta que, a través del escrito de demanda allegado, lo que se pretende es el cobro de la factura electrónica base de recaudo, advierte este despacho que la misma no reúne los elementos

<sup>1</sup> Art. 774 Código de Comercio

necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

En este punto cabe recordar que la inadmisión de la demanda obedece a la corrección de requisitos formales, en aras de prevenir futuras nulidades procesales, por lo anterior, cuando la demanda se inadmite, el despacho no se detiene a estudiar de fondo los requisitos propios del título para efectos de librar o negar orden de apremio. A contrario sensu, cuando se niega mandamiento ejecutivo, es porque se han analizado los requisitos esenciales del título ejecutivo y el mismo no cumple con lo propio para dar inicio a la acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

SEGUNDO: Sin necesidad de DESGLOSE, se dispone devolver a la parte actora el líbello y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER al Dr. CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f369c7b560d08f113668a1d22250e0c2c2987550f80e21a8254c2380f13c143**

Documento generado en 27/04/2023 01:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300180-00
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A. LUCILA VARGAS ALBA
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS – PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, en contra de BANCOLOMBIA S.A. y LUCILA VARGAS ALBA se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90<sup>1</sup>, por lo que el Juzgado DISPONE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el artículo 84-4 CGP, en el numeral 1.3. del acápite de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita, se libre mandamiento ejecutivo por una suma global, la cual manifiesta corresponde al capital adeudado por concepto de cuotas de administración ordinarias, y copia la tabla que se encuentra en la certificación de la obligación en mora. Razón por la cual, la parte actora debe INDICAR DE MANERA CLARA Y DETALLADA la individualización de cada una de las cuotas sobre las cuales se solicita librar mandamiento de pago, especificando la fecha en la cual se hizo exigible la obligación y a parte el interregno entre el cual se solicita el pago de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas no pagadas que pretende cobrar.
- B. Siguiendo con la línea anterior, se solicita, separar una a una en distintos numerales, las cuotas extraordinarias de las cuales se pretende librar mandamiento de pago.
- C. De igual forma, se deben separar en diferentes pretensiones cada una de las sanciones por inasistencia a las asambleas, las cuales se desean cobrar a través del presente proceso.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y ley 2213 de 2022 RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DEISY NOHELIA GÓMEZ GUARÍN portadora de la L.T. N° 29977.del C.S. de la J.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b7399e57e10b137225c8ae85236233b31c7ec20c4c4aca3e7525e7c0880ecb**

Documento generado en 27/04/2023 01:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300181-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	SANDRA DANIS JIMENEZ GONZALEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJEUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>, por lo que el Juzgado:

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

Se observa que las pretensiones exigidas no se encuentran expresadas con claridad y precisión, conforme lo preceptuado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 CGP.

- Las pretensiones no concuerdan con lo estipulado en los hechos, teniendo en cuenta que en el hecho primero hace referencia a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) la cual corresponde al valor contemplado en el título valor pagaré, y de conformidad con las pruebas allegadas (formulario de solicitud de crédito persona natural) se pudo constatar que la cifra correspondía al valor inicial del crédito.

No obstante, en el supuesto fáctico tercero, se encuentra: “Expresamente se declara que la aquí demandada realizó pagos parciales al capital de su crédito por la suma de QUINIENTOS SESESNTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$569.612)” (negrita fuera de texto) y en el hecho inmediatamente siguiente es decir cuarto, se puede leer: “la obligación se hizo exigible el día 15 de diciembre de 2021, ascendiendo el capital a la suma DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.130.388)” (negrita fuera de texto).

Ahora, en la pretensión primera, solicita que se libre orden de mandamiento de pago, y en el numeral 1.1. se puede leer: “por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL M/CTE (\$2.700.000) Correspondiente al capital adeudado...” (negrita fuera de texto) valor que no corresponde al contemplado en el hecho cuarto.

Por las razones anteriormente expuestas, se requiere a la apoderada de la parte accionante para que realice las correcciones y aclaraciones a que haya lugar.

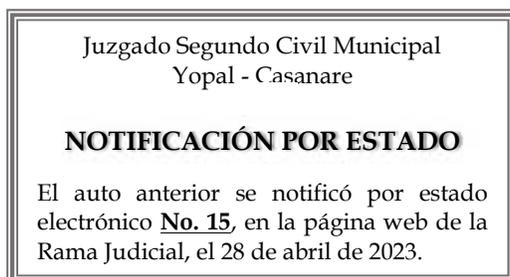
<sup>1</sup> CGP Art.82

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. ELSY MONICA MEDINA CORREDOR portadora de la TP No. 283.721 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2476b8e1852467bd74734b66a03c8bf864a891e00f2fb5f9c3ed3677dd940ead**

Documento generado en 27/04/2023 01:08:49 PM

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300178-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	YENNY PAOLA BARRERA GUERRERO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de YENNY PAOLA BARRERA GUERRERO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta Pagaré No. 4122265 del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de YENNY PAOLA BARRERA GUERRERO, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M/Cte.), por concepto de capital representado en el pagaré No. 4122265.
  - 1.1. TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$38.316,67) Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1.
  - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1 a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir el día 02 de diciembre de 2021, y se liquidarán hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. ELSY MONICA MEDINA CORREDOR portador de la TP No. 283.721 del C.S. de la J.

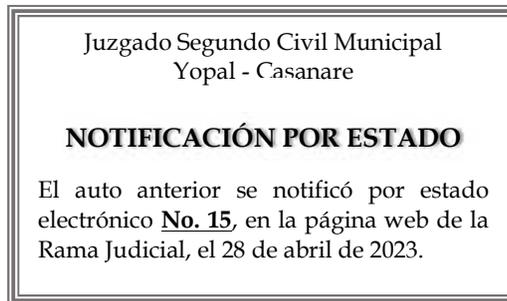
<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e564d9e1d0c03712897de39f844976c731445bf01f3029120f5daeee275cbc7a**

Documento generado en 27/04/2023 01:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300179-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	MAGDA LISETH BALAGUERA VARGAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCO DE BOGOTA actuando a través de apoderado judicial, en contra de MAGDA LISETH BALAGUERA VARGAS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta Pagaré No. 558421767 del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MAGDA LISETH BALAGUERA VARGAS, a favor de BANCO DE BOGOTÁ por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$41.080.067M/Cte.), por concepto de capital representado en el pagaré No. 558421767.

- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1 a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir el día 08 de junio de 2022, y se liquidarán hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la TP No. 125.483 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7208a2f8025bf3bba35031640e69052f8d96770182f04b21da5b3da17a860efc**

Documento generado en 27/04/2023 01:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300176-00
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES
DEMANDADO:	SUSANA LIZCANO VILLALBA
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

### ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la demanda ejecutiva, incoada, a través de apoderado judicial por CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES en contra de SUSANA LIZCANO VILLALBA a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

### CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y el documento aportado como prueba, se puede apreciar que la factura allegada y que se pretende cobrar, no contiene la fecha de recibo con la indicación de quien fuera el encargado de recibirla, pues no se allega respuesta por parte del comprador o beneficiario del servicio, por lo que la misma, no cumpliría con la normatividad mercantil<sup>1</sup>.

Ahora, tampoco se aporta constancia de recibo electrónico emitido por el destinatario del servicio respecto de la factura, por lo que no se puede ejercer la acción cambiaria. Siguiendo con la línea anterior, teniendo en cuenta que no se ha probado que la factura haya sido recibida por el demandado debido a que no se aporta la trazabilidad de conformidad con las exigencias estipuladas en el Capítulo 53 del decreto 1074 de 2015, modificado por el Art. 1 del Decreto 1154 del 2020 armonizado con la Resolución 2215 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los cuales son los encargados de reglamentar los requisitos de las facturas electrónicas de venta, lo que toca con la aceptación, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura electrónica se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, cuando por medios electrónicos acepte “de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio” o, de forma tácita, “cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio”, el cual deberá efectuarse por escrito en documento electrónico; evento último en el cual el emisor o facturador deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se deberá efectuar bajo la gravedad del juramento según la resolución 15 de 2021 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Atestación que brilla por su ausencia en el presente caso.

Revisada la factura como título ejecutivo, y trayendo a colación el artículo 430 del C.G.P el cual reza: “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”. Así las cosas, el artículo 422 del C.G.P. específica “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”. La citada norma es clara en señalar que la obligación debe constar en documento que provenga del deudor y constituya plena prueba.

Teniendo en cuenta que, a través del escrito de demanda allegado, lo que se pretende es el cobro de la factura electrónica base de recaudo, advierte este despacho que la misma no reúne los elementos

<sup>1</sup> Art. 774 Código de Comercio

necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

En este punto cabe recordar que la inadmisión de la demanda obedece a la corrección de requisitos formales, en aras de prevenir futuras nulidades procesales, por lo anterior, cuando la demanda se inadmite, el despacho no se detiene a estudiar de fondo los requisitos propios del título para efectos de librar o negar orden de apremio. A contrario sensu, cuando se niega mandamiento ejecutivo, es porque se han analizado los requisitos esenciales del título ejecutivo y el mismo no cumple con lo propio para dar inicio a la acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

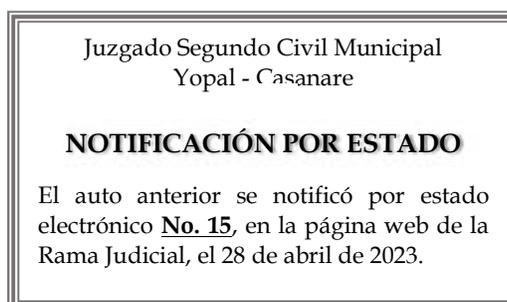
SEGUNDO: Sin necesidad de DESGLOSE, se dispone a devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER al Dr. CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6d55d646c3421c3248597aa2245da05648c881d0aaa74b7acf175c7e742db9**

Documento generado en 27/04/2023 01:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado*

*Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300177-00
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES
DEMANDADO:	JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la demanda ejecutiva, incoada, a través de apoderado judicial por CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES en contra de JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y el documento aportado como prueba, se puede apreciar que la factura allegada y que se pretende cobrar, no contiene la fecha de recibo con la indicación de quien fuera el encargado de recibirla, pues no se allega respuesta por parte del comprador o beneficiario del servicio, por lo que la misma, no cumpliría con la normatividad mercantil<sup>1</sup>.

Ahora, tampoco se aporta constancia de recibo electrónico emitido por el destinatario del servicio respecto de la factura, por lo que no se puede ejercer la acción cambiaria. Siguiendo con la línea anterior, teniendo en cuenta que no se ha probado que la factura haya sido recibida por el demandado debido a que no se aporta la trazabilidad de conformidad con las exigencias estipuladas en el Capítulo 53 del decreto 1074 de 2015, modificado por el Art. 1 del Decreto 1154 del 2020 armonizado con la Resolución 2215 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los cuales son los encargados de reglamentar los requisitos de las facturas electrónicas de venta, lo que toca con la aceptación, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura electrónica se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, cuando por medios electrónicos acepte “de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio” o, de forma tácita, “cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio”, el cual deberá efectuarse por escrito en documento electrónico; evento último en el cual el emisor o facturador deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se deberá efectuar bajo la gravedad del juramento según la resolución 15 de 2021 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Atestación que brilla por su ausencia en el presente caso.

Revisada la factura como título ejecutivo, y trayendo a colación el artículo 430 del C.G.P el cual reza: “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”. Así las cosas, el artículo 422 del C.G.P. específica “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”. La citada norma es clara en señalar que la obligación debe constar en documento que provenga del deudor y constituya plena prueba.

Teniendo en cuenta que, a través del escrito de demanda allegado, lo que se pretende es el cobro de la factura electrónica base de recaudo, advierte este despacho que la misma no reúne los elementos

<sup>1</sup> Art. 774 Código de Comercio

necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo debe integrar.

En este punto cabe recordar que la inadmisión de la demanda obedece a la corrección de requisitos formales, en aras de prevenir futuras nulidades procesales, por lo anterior, cuando la demanda se inadmite, el despacho no se detiene a estudiar de fondo los requisitos propios del título para efectos de librar o negar orden de apremio. A contrario sensu, cuando se niega mandamiento ejecutivo, es porque se han analizado los requisitos esenciales del título ejecutivo y el mismo no cumple con lo propio para dar inicio a la acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

SEGUNDO: Sin necesidad de DESGLOSE, se dispone devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER al Dr. CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad82f2409d93fdfe4f70e633b55cf2525ee1f9fe80893868f9341dc26b7216**

Documento generado en 27/04/2023 01:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300184-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	BELKIS TARACHE PIDIACHE
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

### ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de acceder a negar la solicitud presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de BELKIS TARACHE PIDIACHE a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto del vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia.

### TRAMITE SURTIDO

Habiendo sido radicado solicitud a fin de dar aplicación a la garantía mobiliaria, por intermedio de apoderado judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, radicada el día 16 de marzo de 2023 y asignada por reparto al Juzgado titular el 17 de marzo de la misma anualidad.

### CONSIDERACIONES

1°- Funcionamiento y Registro de Garantías Mobiliarias. La ley 1676 del año 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias", contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los párrafos explican ciertas circunstancias:

"(...) Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor".

2°- En el mismo sentido se tiene que el decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de garantías mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3. (mecanismos de ejecución por pago directo), respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias, además del aviso al deudor a través de correo electrónico estipulada en el registro.

3°- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad solicitante, si bien es cierto, que en el escrito en el supuesto fáctico No. 5 manifiesta haber dado cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art 60, 61, 62, 65, 68 y subsiguientes aplicables de la ley 1676 de 2013, pese a que se realiza la manifestación, se hace la salvedad que, si bien al momento de la radicación de la demanda se allegó un archivo denominado "Anexos Demanda", lo cierto es que el archivo contiene nuevamente el escrito de demanda. Por lo que no es posible para este despacho corroborar si en efecto la parte accionante cumpliendo con su carga procesal, dio aplicación formal a las exigencias y tramite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto.

4°- No siendo procedente la solicitud, se negará a efectos de que la parte solicitante realice todos y cada uno de los actos de notificación que para el efecto exige tanto el Decreto 1835 de 2015 como la ley 1676 de 2013, a la dirección física que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias.

#### Del poder para actuar

Los artículos 73 y 74 del CGP, disponen:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Cabe manifestar que a ley 2213 de 2022 mediante la cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto de los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

En el presente asunto se observa que, si bien allega poder otorgado por OSCAR MAURICIO ALARCÓN VASQUEZ, lo cierto es que, la antefirma que se aporta, no corresponde a quien otorga el poder sino a otra persona. Aunado a lo anterior, debido a que no se aporta la totalidad de los anexos de la demanda, con los que se allegan, no fue posible verificar la calidad de suplente del Gerente General de la sociedad RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento del señor JOSE HERNANDO GARCIA USMA, quien otorga el poder al señor OSCAR MAURICIO ALARCÓN. Por lo que se solicita aportar la totalidad de la documentación a fin de poder realizar una correcta y óptima verificación.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de orden de APREHENSION Y ENTREGA del bien inmueble vehículo automotor de placas FLX-547, marca RENAULT, modelo 2020, color GRIS CASSIOPEE, línea STEPWAY, No de motor 2842Q243869, servicio PARTICULAR, chasis 9FB5SRC9GLM188817 conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consideración que no cumple con los requisitos establecidos en el art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art 65 de la ley 1673 de 2013.

SEGUNDO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

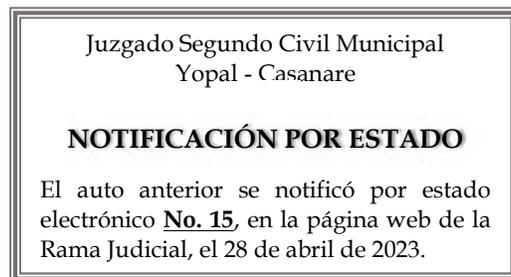
CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 Expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°129.978 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eb2d09ab2424afcb6e4fbe83235a11f4ebb9b89ad72ee5d24d126cd5e67b7f**

Documento generado en 27/04/2023 01:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000125-00
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIZ
DEMANDADO:	OSCAR ALFONSO MENESES GARZON
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 26 de enero de 2023<sup>1</sup> por medio del cual se requirió a la parte demandante para efectuar la debida notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, sin que a la fecha se haya logrado dicha vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurada por JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIZ, en contra de OSCAR ALFONSO MENESES GARZON, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

<sup>1</sup> Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3537e810577689b039189c2bd6eb81f1191ffe296dfa5345c220ceaadc37ac2c**

Documento generado en 27/04/2023 01:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200427-00
DEMANDANTE:	MARIA ZORAYDA FERNANDEZ VEGA
DEMANDADO:	EDGAR ALEJANDRO BARRERA SOLER
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 16 de febrero de 2023<sup>1</sup> por medio del cual se requirió a la parte demandante para efectuar la debida notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, sin que a la fecha se haya logrado dicha vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por MARIA ZORAYDA FERNANDEZ VEGA, en contra de EDGAR ALEJANDRO BARRERA SOLER, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

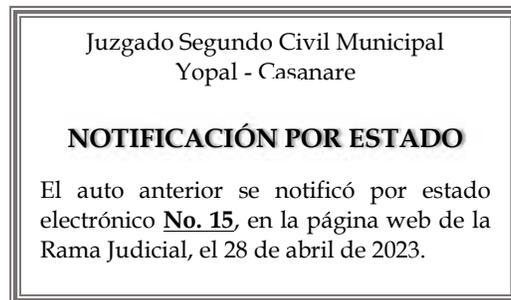
<sup>1</sup> Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0297fd9581fd36c16725f99e9575683d592cc8b56c2bbb8caabfe8177c8c5b53**

Documento generado en 27/04/2023 01:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900653-00
DEMANDANTE:	CARLOS ROBERTO REYES MARFOI
DEMANDADO:	TATIANA ALEXANDRA JIMENEZ PEREZ
ASUNTO:	INCORPRA NOTIFICACIÓN -ORDENA EMPLAZAMIENTO – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el poder allegado, el memorial en el cual solicita se autorice nueva dirección para notificar, constancias de envío de la comunicación de notificación personal a la demandada, con devolución por la causal “otros/residente ausente”<sup>1</sup> este Juzgado

### RESUELVE:

1°- AUTORIZAR como nuevas direcciones de la demandada TATIANA ALEXANDRA JIMENEZ PEREZ, informada por la parte actora, esto es, Calle 30 No. 26 – 29 de la ciudad de Yopal Casanare lugar al cual se deberá surtir el trámite de notificación en los términos dispuestos mediante numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago.

2°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación personal de que trata el artículo 291 CGP surtido a la demandada TATIANA ALEXANDRA JIMENEZ PEREZ, la cual se tendrá válida.

3°- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada TATIANA ALEXANDRA JIMENEZ PEREZ, en la forma establecida en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, procédase a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

<sup>1</sup> Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

4°- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO identificada con CC No. 1.057.571.053 y portadora de la TP No. 266.617 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986b6992ca3ab31248286d0b6733d911db434f11e98b8239226a53668b4d361f**

Documento generado en 27/04/2023 01:09:18 PM

Ajbm

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701639-00
DEMANDANTE:	BLANCA NUBIA REAL CASTAÑEDA
DEMANDADO:	JAVIER PALMA FIERRO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 02 de febrero de 2023<sup>1</sup> por medio del cual se requirió a la parte demandante para efectuar la debida notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, sin que a la fecha se haya logrado dicha vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA DE EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA instaurada por BLANCA NUBIA REAL CASTAÑEDA, en contra de JAVIER PALMA FIERRO, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

<sup>1</sup> Ver documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0751fbd5a967e4e9bbb224e2d8cfa29c5e1099010a643b1f463049139efe6b1**

Documento generado en 27/04/2023 01:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801128-00
DEMANDANTE:	RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA
DEMANDADO:	ALIX TEJADA DURAN IVAN BAEZ NUÑEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 02 de febrero de 2023<sup>1</sup> por medio del cual se requirió a la parte demandante para efectuar la debida notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, sin que a la fecha se haya logrado dicha vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA instaurada por RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA, en contra de ALIX TEJADA DURAN e IVAN BAEZ NUÑEZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendándose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

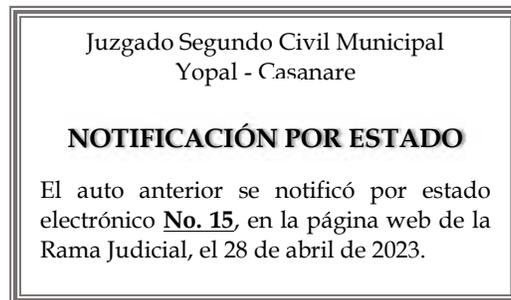
<sup>1</sup> Ver documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aa9bd51a4d5cf3547bcd5590a87f7604e7b252d66b1e3c5e27d39b706efd0f**

Documento generado en 27/04/2023 01:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900653-00
DEMANDANTE:	CARLOS ROBERTO REYES MARFOI
DEMANDADO:	TATIANA ALEXANDRA JIMENEZ PEREZ
ASUNTO:	INCORPORA – DEJA EN CONOCIMIENTO

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se pone de presente la consulta de títulos realizada por este despacho, en la cual se puede corroborar que el valor que reposa es superior al que manifiesta la profesional del derecho, con lo que se puede comprobar que la entidad si ha estado realizando las retenciones a que hay lugar en atención a la medida cautelar decretada, por lo que este despacho no accederá al requerimiento solicitado por la parte accionante.

Teniendo en cuenta la solicitud de una nueva medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado procederá a concederla de conformidad como en derecho corresponde.

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1°- Por sustracción de materia, este Despacho SE ABSTIENE de pronunciamiento sobre el escrito de requerimiento de información, visto en el documento 13 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital del proceso allegado por la apoderada de la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2°- INCORPORAR al expediente la consulta de títulos vista en el documento 14 de la carpeta Medidas Cautelares que compone el expediente digital.

3°- DECRETAR el embargo de derechos hereditarios o de los bienes, cuotas, créditos que llegaren a corresponderle en adjudicación a la demandada TATIANA ALEXANDRA JIMÉNEZ PÉREZ C.C. Nro. 1.118.538.498, en el proceso de SUCESION el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, bajo el RADICADO: 2021-00113-00.

Ofíciase al Despacho en mención a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho, indicándole que la medida se limita a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/C (\$4.583.000)  
M/cte.

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6229fce6bbec165c99868cb1c21ace5b95f7e7db6a500e6141a8ce0d59be9458**

Documento generado en 27/04/2023 01:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801009-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ARGELIO MONTOYA SALCEDO
ASUNTO:	DESIGNA NUEVO CURADOR

Teniendo en cuenta la justificación allegada por el curador que había sido designado a través de fecha 23 de febrero de 2023, este despacho deja constancia que se acepta y como consecuencia se designará nuevo curador Ad – Litem.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado ARGELIO MONTOYA SALCEDO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ELISABETH CRUZ BULLA	125.483	<a href="mailto:Ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com">Ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Ajbm

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril 2023.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507b37489257ad783f23595ed76bc28414e100216092ea6022a6f3aa1b83aca5**

Documento generado en 27/04/2023 01:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200174-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA MARIA VALOIS LOPEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 09 de febrero de 2023<sup>1</sup> por medio del cual se requirió a la parte demandante para efectuar la debida notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, sin que a la fecha se haya logrado dicha vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA instaurada por FINANCIERA JURISCOOP S.A., en contra de CLAUDIA MARIA VALOIS LOPEZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

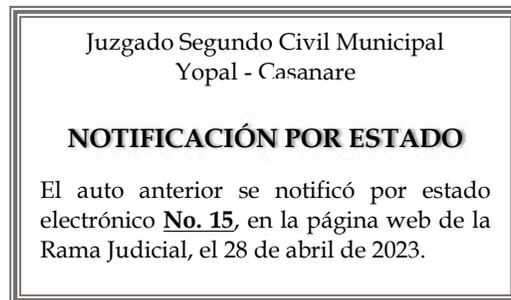
<sup>1</sup> Ver documento 15 Cuaderno Principal-Expediente Digital

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b3622c51c0be9e0744fc984a3f7c39a63698a333c2c1ef4cd5b46ad8d1e026**

Documento generado en 27/04/2023 01:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801355-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO BUITRAGO QUINCHUCUA
ASUNTO:	DESIGNA NUEVO CURADOR

Teniendo en cuenta la justificación allegada por el curador que había sido designado a través de fecha 23 de febrero de 2023, este despacho deja constancia que se acepta y como consecuencia se designará nuevo curador Ad – Litem.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado RAFAEL ANTONIO BUITRAGO QUINCHUCUA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENA O	149.167	abogadocambancolombia@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Ajbm

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril 2023.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bac57f814bf406a7aac51c2d104b25ad2160855806db7ab94ed8dc0f61c04ce**

Documento generado en 27/04/2023 01:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901231_00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EPARKIO ANTONIO BOHORQUEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	RELEVA CURADOR - DESIGNA NUEVO

Atendiendo que por parte de secretaria se realizó la gestión correspondiente en aras de comunicar al profesional DAVID LONDOÑO BERNAL, sobre el requerimiento respecto de la aceptación o no de la curaduría para presentar al demandado, sin embargo el abogado en mención, mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, manifestó su NO ACEPTACIÓN, por estar vinculado actualmente a más de cinco procesos donde actúa como Curador Ad-Litem, dicho que será aceptado por el despacho, por lo que se relevará del cargo y se designará nuevo Curador en aras de continuar con el trámite procesal respectivo.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem al profesional en derecho DAVID LONDOÑO BERNAL.

2°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de EPARKIO ANTONIO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ al profesional del derecho

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO	41.593	Marcot.suarezabogado@yahoo.es

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNIQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ajbm

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril 2023.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36974787a94735f790bff22c09705cda8073fa2841de5bc079e676f508345434**

Documento generado en 27/04/2023 01:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601489-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	BLANCA NUBIA BARRERO ACOSTA YESID HERRERA MURILLO
ASUNTO:	DESIGNA NUEVO CURADOR

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible la notificación del curador designado, se designará nuevo curador Ad – Litem, y el anterior será del caso relevarlo, por otro lado, el Despacho se pronunciará del poder allegado.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado YESID HERRERA MURILLO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO	266.617	Vanezza86@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la TP No. 297.154 del C.S. de la J, por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al Dr. JUAN PABLO CARDENAS GIL portador de la T.P. No. 283.726 del C.S. de la J.

Ajbm

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beb87920a6038d5324a22594aef45de4272ba747d900261f1dcb9e846942f65**

Documento generado en 27/04/2023 01:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200445-00
DEMANDANTE:	PEDRO DARIO DURÁN RAMÍREZ
DEMANDADO:	GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA GONZALO ALFONSO MARTÍNEZ AGUDELO
ASUNTO:	INVALIDA NOTIFICACIÓN-REQUIERE ART. 317

Atendiendo que por parte de este despacho se le hizo requerimiento a la parte activa en auto adiado 17 de Noviembre de 2022<sup>1</sup> para que procurara la vinculación de la parte pasiva. Ante esta situación, el apoderado de la parte demandante allega memorial en el que informa que se procuró la notificación de los demandados según lo normado por el C.G.P., sin embargo, no se adjuntan los soportes que permitan inferir que hubo una debida notificación, ya que en el memorial (Ver Doc. 11), se observa los certificados de realizados por la empresa Certipostal Soluciones Integrales. Más no los anexos, comunicado o citación a las partes demandadas.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- INCORPÓRESE la documental que da cuenta del trámite de notificación.

2°- NO VALIDAR el trámite de notificación surtido a la pasiva, conforme se indicó en precedencia.

3°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, de manera individual, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

<sup>1</sup> Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

cva

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67573166504f5dd90386fbbaa95f5cb9b3ece7ec12abc30fa82fb13be7ff0233**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200487-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CAMILO JOSE ACUA REINA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. Que, mediante auto de 13 de octubre de 2022<sup>1</sup>, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de CAMILO JOSE ACUA REINA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No. 05709096600095484 (Doc.03, pág.01 - 09, Cuaderno Único, Expediente Digital).
2. Que, mediante auto de 09 de febrero de 2023<sup>2</sup>, el Juzgado tuvo notificado en debida forma al demandado CAMILO JOSE ACUA REINA, del auto que libro mandamiento ejecutivo. Y que el mismo no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos.
3. Que, transcurrido el término del que habla el numeral 2 del auto que tiene notificado al demandado, el apoderado de la parte demandante allego Certificado de tradición, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, donde refleja el embargo sobre el bien inmueble, lo que permite seguir adelante con la ejecución y practicar el secuestro sobre el bien inmueble F.M. I No. 470-112579.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de CAMILO JOSE ACUA REINA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de octubre de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida CAMILO JOSE ACUA REINA. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

<sup>1</sup> Ver Doc. 05 Cuaderno Único-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver Doc. 09 Cuaderno Único-Expediente Digital

cva

4°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.200.000).

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022, Art.3° y Art.9 parágrafo<sup>3</sup>, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6. ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M. I No. 470-112579, propiedad de CAMILO JOSE ACUA REINA. Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la DEVOLUCIÓN del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4). Por secretaría elabórese el despacho comisorio.

7°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>4</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

<sup>3</sup> "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

<sup>4</sup> CGP Art. 440.  
cva

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4223e0cd74a903a7c410e1333a82dd3ff3db1256f4b4df88db215c90f5a54fe1**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMO CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-202200401-00
DEMANDANTE:	BIOMETROLOGIA AVANZADA S.A.S.
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA
ASUNTO:	DECRETA SUSPENSIÓN PROCESO

Procede el despacho a decidir lo atinente a la solicitud de suspensión del proceso que de manera mancomunada presentan la apoderada judicial del extremo demandante BIOMETROLOGIA AVANZADA S.A.S. y la demandada SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA, a través de memorial de 28 de marzo de 2023 (Doc.14, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

) De la suspensión del proceso

El compendio procesal civil en su artículo 161, establece que el juez, previo a haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: 1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, y 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Ahora, para el caso sub examine observa el Despacho que la rogada suspensión encuentra sustento en la segunda de las circunstancias mencionadas, al cual, mana de un acuerdo de pago suscrito por las partes el pasado 03 de marzo de 2023, con un periodo de suspensión debidamente determinado por éstas hasta el 31 de mayo de 2023, fecha en la que se precisó dar cumplimiento total al acuerdo en los términos convenidos.

Entonces, como quiera que para la acción de la referencia no se ha proferido sentencia y la petición de suspensión se elevó con las formalidades consagradas por el CGP, el Juzgado DISPONE:

1º- SUSPENDER el proceso del epígrafe de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 161-2, hasta el próximo 31 de mayo de 2023 o previo a tal fecha si las partes solicitan su reanudación.

Se INSTA a los extremos litigiosos para que de darse de manera anticipada cumplimiento al acuerdo de pago, manifiesten al despacho tal situación peticionando la respectiva terminación del proceso.

2º- INCORPORAR al expediente la constancia de pago visible en el Fl.05 del Doc.14 de este Cuaderno Digital. Téngase en cuenta en la etapa procesal respectiva.

cva

3º- CONTROLAR por secretaría el término inmerso en el numeral primero, y una vez vencido, regrese el proceso al despacho para disponer la reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12df37722504ca4681994391efa50d2a47ca85474904b770ba715e3bff33daf**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100440-00
DEMANDANTE:	HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S.
DEMANDADO:	TANIA JOHANA PEREZ EREGUE DIANA KATHERINE RODRIGUEZ
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752ea75219e2bf14522e5ba0548193a292894641ba1818be3abf0c496744e9f8**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200585-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	BETTY CESILIA TAMAYO MAESTRE
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. Que, mediante auto de 10 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de BETTY CESILIA TAMAYO MAESTRE y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No. 05709286000205268 (Doc.03, pág.01 - 09, Cuaderno Único, Expediente Digital).
2. Que, mediante auto de 09 de febrero de 2023<sup>2</sup>, el Juzgado tuvo notificado en debida forma a la demandada BETTY CESILIA TAMAYO MAESTRE, del auto que libro mandamiento ejecutivo. Y que la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos.
3. Que, transcurrido el término del que habla el numeral 2 del auto que tiene notificado al demandado, el apoderado de la parte demandante allego Certificado de tradición, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, donde refleja el embargo sobre el bien inmueble, lo que permite seguir adelante con la ejecución y practicar el secuestro sobre el bien inmueble F.M. I No. 470-112540.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de BETTY CESILIA TAMAYO MAESTRE para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de noviembre de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida BETTY CESILIA TAMAYO MAESTRE. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

<sup>1</sup> Ver Doc. 06 Cuaderno Único-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver Doc. 10 Cuaderno Único-Expediente Digital

cva

4°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.730.000).

5° - En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022, Art.3° y Art.9 parágrafo<sup>3</sup>, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6. ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M. I No. 470-112540, propiedad de BETTY CESILIA TAMAYO MAESTRE. Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la DEVOLUCIÓN del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4). Por secretaría elabórese el despacho comisorio.

7°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>4</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

<sup>3</sup> "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

<sup>4</sup> CGP Art. 440.  
cva

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a75a8343d96c5fed793e88cf419b20f80e802e503203823300164dbf113f3e**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Juzgado  
Civil*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Segundo*

*Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801306-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	ANTONIO AGUIRRE OSPINA
ASUNTO:	REQUIERE CURADOR

Atendiendo que en decisión datada 09 de febrero de 2023<sup>1</sup> se designó como Curador Ad Litem del demandado al profesional LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES, quien se le comunico dicha decisión a través del Oficio Civil No 00245-K-01-01 enviada al correo electrónico el día 20 de febrero de 2023, sin que a la fecha haya comparecido a esta judicatura para manifestar su aceptación o no, este Despacho DISPONE:

- REQUERIR al profesional LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES, para que dentro de los cinco (5) días siguiente al envío de la respectiva comunicación, comparezca al Despacho y tome posesión del mismo, o en su defecto informe los motivos de su no aceptación, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Hoy Comisión de Disciplina de Casanare) para el adelantamiento del respectivo procedimiento sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 15, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

<sup>1</sup> Ver documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital  
cva

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d73eb88d1a5ca0887d3002741fc50d7d89d17cfa1a9ba00bdd029065648100**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900675-00
DEMANDANTE:	FERNANDO SALCEDO BALDIÓN
DEMANDADO:	HEIVER ALBEYRO BERNAL GONZÁLEZ
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, según los escritos visibles en el Doc. 16 de este cuaderno, advierte el Despacho que, si bien el Curador Ad Litem allego contestación de la demanda<sup>1</sup> en término, no propuso excepciones. Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440 – Inc. 2. “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Este Juzgado DISPONE:

1º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FERNANDO SALCEDO BALDIÓN y en contra de HEIVER ALBEYRO BERNAL GONZÁLEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de febrero de 2020.<sup>2</sup>

2º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º-Se condena en COSTAS a la parte vencida HEIVER ALBEYRO BERNAL GONZÁLEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.050.000)

5º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>3</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

<sup>1</sup> Ver documento 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>3</sup> CGP Art. 440.

cva

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff0036b619bb3f07170b0268e81baf8752e163d74596e855c95e324e73d1c5c**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100440-00
DEMANDANTE:	HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S.
DEMANDADO:	TANIA JOHANA PEREZ EREGUE DIANA KATHERINE RODRIGUEZ
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

Respecto al auto de fecha 16 de marzo de 2023,<sup>1</sup> se observa que tuvo notificada a la demandada TANIA JOHANA PÉREZ EREGUE del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 06 de diciembre de 2021.

Además, en el mismo auto se les advierte que bajo las directrices del CGP Art.118, los términos para que las demandadas ejerzan el derecho de contradicción que les asiste, no iniciará a correr sino una vez se les notifique la presente providencia. Auto que se notificó por el estado electrónico No.10, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023. (Ver Doc. 16, folio 02.)

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 21 de marzo de 2023 y fenecieron el 10 de abril de 2023, lapso en el cual las demandadas no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, es del caso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S. y en contra de TANIA JOHANA PEREZ EREGUE y DIANA KATHERINE RODRIGUEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de diciembre de 2021<sup>2</sup>

2º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º-Se condena en COSTAS a la parte vencida TANIA JOHANA PEREZ EREGUE y DIANA KATHERINE RODRIGUEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)

5º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>3</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Ver documento 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>3</sup> CGP Art. 440.

cva

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097ac6c2320e46a282dc0e24112c691e43af9d1e74c76233005fa40d5027aff4**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900155-00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO:	DANNY ALEXANDER CARDOZO TRUJILLO
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

Del diligenciamiento de notificaciones, en cumplimiento a lo normado por el decreto 806/2020 Art.8, vigente para tal oportunidad, se observa que en el auto de fecha 02 de marzo de 2023<sup>1</sup> tuvo notificado del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 05 de octubre de 2020, al demandado DANNY ALEXANDER CARDOZO TRUJILLO.

Además, en el mismo auto se le advierte que bajo las directrices del CGP Art.118, los términos para que la parte pasiva ejerza el derecho de contradicción que le asiste, no iniciarán a correr sino una vez se notifique la presente providencia. Auto que se notificó por el estado electrónico No.07, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023. (Ver Doc. 17, folio 02.)

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 06 de marzo de 2023 y fenecieron el 17 de marzo de 2023, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, es del caso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de REINTEGRA S.A.S y en contra de DANNY ALEXANDER CARDOZO TRUJILLO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de octubre de 2020<sup>2</sup>

2º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º-Se condena en COSTAS a la parte vencida DANNY ALEXANDER CARDOZO TRUJILLO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.590.000)

5º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>3</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Ver documento 17 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>3</sup> CGP Art. 440.

cva

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 15, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898dd08b1c23772d0752a75f4ce821febf1976dc8f2fb2c06858d6389a39e990**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900892-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE
DEMANDADO:	YAMID SALAMANCA RIVERA
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, según los escritos visibles en el Doc. 17 de este cuaderno, advierte el Despacho que, si bien el Curador Ad Litem allego contestación de la demanda<sup>1</sup> en término, no propuso excepciones. Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440 – Inc. 2. “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Este Juzgado DISPONE:

1º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE y en contra de YAMID SALAMANCA RIVERA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de mayo de 2020.<sup>2</sup>

2º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º-Se condena en COSTAS a la parte vencida YAMID SALAMANCA RIVERA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$660.000)

5º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>3</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

<sup>1</sup> Ver documento 17 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>3</sup> CGP Art. 440.

cva

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f55e944e43a01566653be82f244891076bc6b2483693bf008c5a3987d126b64**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900893-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE
DEMANDADO:	CAROL ANDREA MORENO HUERTAS
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, según los escritos visibles en el Doc. 18 de este cuaderno, advierte el Despacho que, si bien el Curador Ad Litem allego contestación de la demanda<sup>1</sup> en término, no propuso excepciones. Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440 – Inc. 2. “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Este Juzgado DISPONE:

1º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE y en contra de CAROL ANDREA MORENO HUERTAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de mayo de 2020.<sup>2</sup>

2º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º-Se condena en COSTAS a la parte vencida CAROL ANDREA MORENO HUERTAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHOCIENTOS CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$885.000)

5º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>3</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

<sup>1</sup> Ver documento 18 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>3</sup> CGP Art. 440.

cva

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9437ece562d02f2b62f1031d0da53146580295a226d6e2e70182f7ca98ec96e**

Documento generado en 27/04/2023 01:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900894-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE
DEMANDADO:	LICED YESENIA AMAYA AMAYA
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, según los escritos visibles en el Doc. 18 de este cuaderno, advierte el Despacho que, si bien el Curador Ad Litem allego contestación de la demanda<sup>1</sup> en término, no propuso excepciones. Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440 – Inc. 2. “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Este Juzgado DISPONE:

1º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE y en contra de LICED YESENIA AMAYA AMAYA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de mayo de 2020.<sup>2</sup>

2º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º-Se condena en COSTAS a la parte vencida LICED YESENIA AMAYA AMAYA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS CIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000)

5º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>3</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

<sup>1</sup> Ver documento 18 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>3</sup> CGP Art. 440.

cva

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dd648589d50a716e812aca8de0c59f54af1610af6fc6e293da93bf291b9433**

Documento generado en 27/04/2023 01:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700286-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	ALFREDO HOYOS AGUIRRE
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, según los escritos visibles en el Doc. 21 de este cuaderno, advierte el Despacho que, si bien el Curador Ad Litem allego contestación de la demanda<sup>1</sup> en término, no propuso excepciones. Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440 – Inc. 2. "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Este Juzgado DISPONE:

1º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. y en contra de ALFREDO HOYOS AGUIRRE para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de abril de 2017.<sup>2</sup>

2º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º-Se condena en COSTAS a la parte vencida ALFREDO HOYOS AGUIRRE. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$860.000)

5º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>3</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

<sup>1</sup> Ver documento 21 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver documento 02 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>3</sup> CGP Art. 440.

cva

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb912ce4a7ccc0986da8473ba1bf9f315847ae3a51c5dfd3705d238cd463f67**

Documento generado en 27/04/2023 01:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900096-00
DEMANDANTE:	NURY PATRICIA RIVERA REAL
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER TELLEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, según los escritos visibles en el Doc. 21 de este cuaderno, advierte el Despacho que, si bien el Curador Ad Litem allego contestación de la demanda<sup>1</sup> en término, no propuso excepciones. Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440 – Inc. 2. “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Este Juzgado DISPONE:

1º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de NURY PATRICIA RIVERA REAL y en contra de FRANCISCO JAVIER TELLEZ RODRÍGUEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de junio de 2019.<sup>2</sup>

2º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º-Se condena en COSTAS a la parte vencida FRANCISCO JAVIER TELLEZ RODRÍGUEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$980.000)

5º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>3</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

<sup>1</sup> Ver documento 21 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver documento 02 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>3</sup> CGP Art. 440.

cva

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b34ac395f079ef8bb322fbe4141682c8d5b80b96269fdc764d4a8226b5a456**

Documento generado en 27/04/2023 01:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00223-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	JESUS ALEXANDER PINZON SANCHEZ
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO – COMISIONA ALCALDIA

Habiéndose allegado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-56407, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con el cual se acredita la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma, en igual sentido la respuesta emitida fue incorporada al expediente en auto del 21 de junio de 2021 y en atención a la solicitud elevada por la parte actora

### RESUELVE

PRIMERO. COMISIONAR a el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte de lo que le corresponde al demandado sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-56407, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

Vavp

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ae67a4cb9630cbbd8c434109f0e3dcf13034989809d4e793be90b7a73b94e2**

Documento generado en 27/04/2023 01:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE PAGO DIRECTO DE GARANTÍA INMOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00443-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS
ASUNTO:	SE ABSTIENE – NO RECONOCE PERSONERÍA

### I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes allegadas en el proceso de la referencia

### II. CONSIDERACIONES

De la cesión.

El 19 de mayo de 2021 se allega un escrito de cesión suscrito por el representante legal judicial de Bancolombia y el apoderado general de la cesionaria REINTEGRA S.A.S, solicitan que se reconozca a REINTEGRA S.A.S. como cesionaria, a su vez solicitan que la apoderada judicial de la parte activa continúe como apoderada de la misma, si bien la cesión presentada podría ser aceptada e impartirle aprobación, se observa que no se allegan documentos esenciales para su aprobación, esto es el poder general conferido por parte de la cesionaria al abogado que manifiesta ser el apoderado general de la misma a fin de verificar si se encuentra facultado de realizar dicho contrato, por su parte tampoco se aporta certificado de existencia y representación de la cesionaria, por último no se observa poder conferido a la apoderada del cedente que como bien se solicita seguirá actuando como apoderada de la cesionaria, por tal razón el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre mencionada cesión.

Teniendo en cuenta la circunstancia anterior, este Despacho

### RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de dar trámite a la cesión presentada por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. NO RECONOCER personería jurídica a la abogada, pues no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Vavp

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76855ba42168249af2cc846f56da42d64076e0beb28354a7a06b3b309d182fc9**

Documento generado en 27/04/2023 01:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00599-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	CLAUDIA YINETH MARTÍNEZ SANCHEZ
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA – SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la constancia de notificación remitida por la parte demandante.

### II. CONSIDERACIONES

De la notificación personal.

Visto el memorial allegado por la parte ejecutante, se observa que el trámite de notificación surtida, se realizó bajo los presupuestos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, en donde el 09 de marzo de 2023, se realizó el envío del formato de notificación personal con la demanda y el auto que libró mandamiento de pago como adjuntos a la dirección electrónica informada de la demandada CLAUDIA YINETH MARTÍNEZ SANCHEZ clauyms@hotmail.com, allí se observa que la notificación remitida cumple todas las formalidades establecidas para ello y cumplió con su finalidad, en ese sentido la notificación efectuada por la parte ejecutante se tendrá por válida.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr un día después al recibo de la comunicación, en ese entendido los términos corrieron desde el 14 de marzo de 2023 y fenecieron el 28 de marzo de 2023, lapso en el cual la parte demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

Es de advertir que el despacho recibió una comunicación el 30 de marzo de 2023, efectuada por la parte ejecutada ya que proviene de la dirección electrónica referida con anterioridad, en donde se da a conocer un acuerdo de pago solicitado a la parte ejecutante, si bien allí se observa ánimo de dar por terminado el litigio por ambas partes, este escrito no se tendrá como proposición de excepciones toda vez que no se observa oposición, también se advierte que a la fecha no se ha radicado una solicitud de terminación del proceso por la parte actora, una vez aclarado esto el despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta la circunstancia anterior, este Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO. INCORPORESE el trámite de notificación realizado por la parte ejecutante.

SEGUNDO. TÉNGASE notificada por aviso a la demandada CLAUDIA YINETH MARTÍNEZ SANCHEZ, conforme se indicó en líneas anteriores.

TERCERO. En consecuencia, se dispone a SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de CLAUDIA YINETH MARTÍNEZ SANCHEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de septiembre de 2021.

Vavp

TERCERO. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

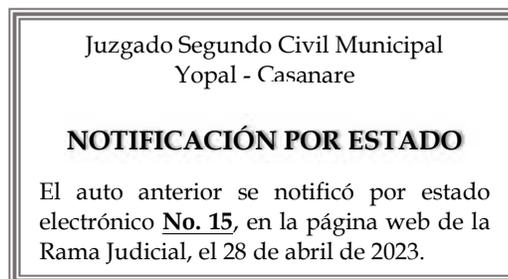
CUARTO. Se condena en COSTAS a la parte vencida CLAUDIA YINETH MARTÍNEZ SANCHEZ Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

QUINTO. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 134.661)

SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe96b5b741ace5d88db063817903d83dbd53046d6d2290321ca8b103a13b66bf**

Documento generado en 27/04/2023 01:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01799-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	ALEXANDRA VEGA
ASUNTO:	INCORPORA

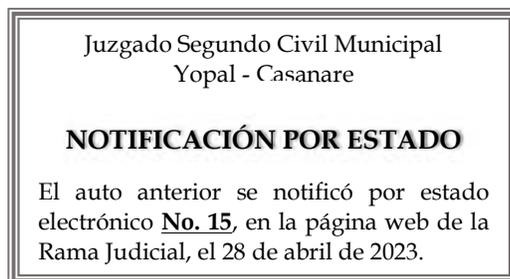
Mediante escrito que antecede la vocera judicial del extremo demandante atiende el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, indicando que existe un acuerdo de pago suscrito entre los extremos en litigio el cual segundo se observa todavía se encuentra dentro del plazo pactado.

Así las cosas, se DISPONE:

1. Permanezca el expediente al puesto, y disposición de las partes interesadas para el impulso procesal, que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf22f6d4d3433123dc07852c8655b9f3e2a221c589035cf9bbb1899a3fb5724**

Documento generado en 27/04/2023 01:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01516-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	JUAN CARLOS SANABRIA GUTIERREZ
ASUNTO:	ORDENA NUEVO CUMPLIMIENTO

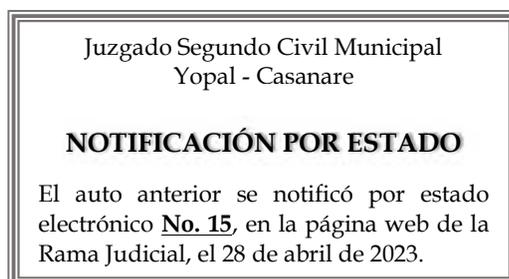
En atención a lo informado por la nueva apoderada judicial del extremo demandante, y por no encontrarse contrario a derecho, el despacho DISPONE:

1. Por secretaria, librese nuevo despacho comisorio en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 14 de junio de 2018 (PDF 06 C. Medidas Cautelares).

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae74c2984b517b7f25e705e7f3febdbda74057ff0b3da78ca530aa144a9bca6a**

Documento generado en 27/04/2023 01:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00897-00
DEMANDANTE	JUAN PABLO BAUSTISTA SANABRIA
DEMANDADO:	LIGIA AVILA VARGAS
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCION

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, se tuvo notificada a la demandada LIGIA AVILA VARGAS, garantizándole su derecho de contradicción y defensa, periodo de tiempo que se halla vencido sin que se allegara oposición al mandamiento de pago librado.

Así las cosas, y al no vislumbrarse vicio alguno dentro del tramite procesal, se procederá a proferir orden de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1º-Seguir ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JUAN PABLO BAUTISTA SANABRIA y en contra de LIGIA AVILA VARGAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de mayo de 2020<sup>1</sup>.

2º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º-Se condena en COSTAS a la parte vencida LIGIA AVILA VARGAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS CIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000)

5º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>2</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

**Juan Carlos Florez Torres**

<sup>1</sup> Ver documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital **Firmado Por:**

<sup>2</sup> CGP Art. 440.

*V. Garzón*

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce553bc1e8032452ca07a68b6187b6194157b61b2d567fdbde628bb4714569b**

Documento generado en 27/04/2023 01:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00196-00
DEMANDANTE	BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA
DEMANDADO:	FREDY ZUÑIGA RODRIGUEZ
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCION

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023, se tuvo notificado al demandado FREDY ZUÑIGA RODRIGUEZ, garantizándole su derecho de contradicción y defensa, periodo de tiempo que se halla vencido sin que se allegara oposición al mandamiento de pago librado.

Así las cosas, y al no vislumbrarse vicio alguno dentro del tramite procesal, se procederá a proferir orden de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1º-Seguir ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA y en contra de FREDY ZUÑIGA RODRIGUEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de noviembre de 2020<sup>1</sup>.

2º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º-Se condena en COSTAS a la parte vencida LIGIA AVILA VARGAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000)

5º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>2</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

**Juan Carlos Florez Torres**

<sup>1</sup> Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital **Firmado Por:**

<sup>2</sup> CGP Art. 440.

*V. Garzón*

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f059d22cdf85efc224b286c2293870e6496b42d454f49868a88ca89be5dd28e4**

Documento generado en 27/04/2023 01:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00154-00
DEMANDANTE	JHON ALVARO GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO:	DANIEL EDUARDO GIRALDO SERNA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada al unsono por los extremos en litigio, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

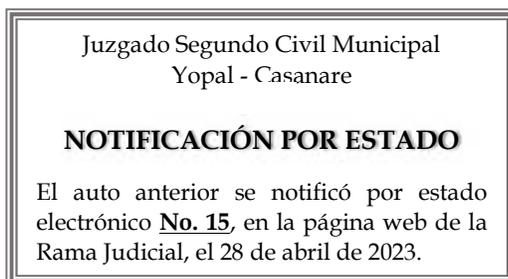
SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado y la garantía a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178ff2df42200b0167175aba2060215d71408817f9ad799ee966f8665c1a089f**

Documento generado en 27/04/2023 01:20:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00501-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	YURY MAYERLY RODRIGUEZ GARCIA REINALDO RODRIGUEZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención al nuevo memorial poder allegado por parte de la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS, se dispondrá el reconocimiento para actuar en representación de la entidad demandante y se tendrá por revocado los poderes antes conferidos.

De otra parte y en atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO. Reconocer a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS, como nuevo vocero judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO. Tener por revocado el poder inicialmente conferido a la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILLAN SAS.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA.

CUARTO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

QUINTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SEXTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fc9939cf6497c76ff5ba5a6f3c5fb909a2d6ad65d6154eeb865fb3c5465ea1**

Documento generado en 27/04/2023 01:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200549-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO SA BIC
DEMANDADO:	MARLE MARIA MESA MORENO
ASUNTO:	TERMINA SOLICITUD PAGO DIRECTO

Conocido por este Despacho Judicial el cumplimiento del objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, según inmovilización efectuada por la Policía Nacional respecto del automotor distinguido con placa fwy-795, es del caso dar por terminada la solicitud y consecuencia de ello, el archivo de las diligencias.

Así las cosas, este Juzgado DISPONE:

1°- INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la documental respecto de la diligencia de aprehensión del vehículo automotor.

2° DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria. Lo anterior en virtud del D1835/2015 Art. 2.2.2.4.1.31 en concordancia con la L1676/2013.

3°- Ordenar la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta mediante auto de data 03 de noviembre de 2022, a cargo del bien mueble vehículo automotor objeto de solicitud. Para tal efecto, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL– SIJIN.

4°- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB–TYBA.

5°- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE todo lo actuado previas las anotaciones del caso en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa4f8baf72fe3df7ae97005cb7e92879182157514fbee8a679f271e7dbfd28e**

Documento generado en 27/04/2023 01:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00592-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA RIVERA BARRETO
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO MORENO CHIRIVI
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO

Mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2023 el extremo demandado allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando el respetivo comprobante de pago, razón por la cual mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, y atendiendo criterios de economía procesal se dispuso dar traslado de la petición al extremo demandante, a efectos de que se pronunciara al respecto, sujeto procesal que manifestó estar conforme con el pago efectuado, y solicitó la entrega de dicho deposito a su favor.

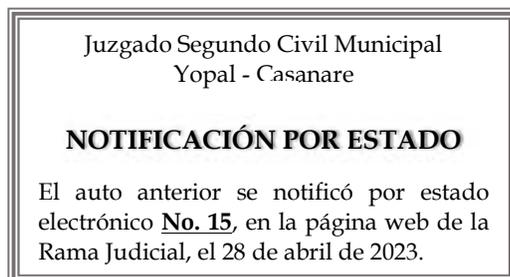
Así las cosas y previendo que lo acaecido procesalmente se ajusta a lo dispuesto inciso 2 del artículo 421 del CGP, se dispondrá la terminación del proceso junto con todo lo que ello implica.

Conforme lo brevemente expuesto, se DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
3. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, existentes a favor del presente asunto, y de los hallados efectúese el pago a favor de la demandante, hasta el monto de \$700.000.
4. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f930e894844a37963d9cd2237c3b58fbf4a361b665cbcd0d8761c8d6a5fcc52b**

Documento generado en 27/04/2023 01:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

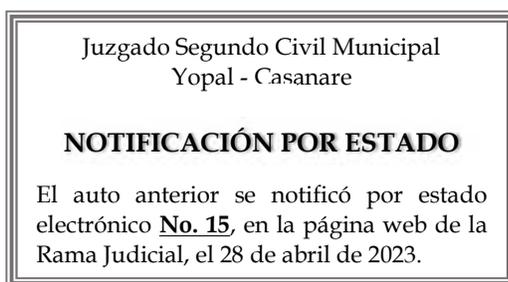
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00820-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MONTAÑA PIRAGAUTA JOSE ANIBAL
ASUNTO:	TIENE EN CUENTA ABONO OBLIGACION

Mediante escrito que antecede, el vocero judicial de la entidad demandante, informa que el extremo demandado efectuó el pago de la obligación No. 725086030277859 la cual se encuentra representada en el pagare 086036110002387, razón por la cual el Despacho, DISPONE:

1. Tener para los efectos legales pertinentes que las obligaciones respaldadas con el pagare No. 086036110002387, se encuentran saldadas en totalidad.
2. Realícese el desglose del título antes referido a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.3.
3. Tener para los efectos legales pertinentes que debe continuarse el trámite de la presente ejecución respecto del pagare No. 086036110002486.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b5676ea6d7c657d4d948179e82fd1419ebadc348ecacb52418f496db3497f4**

Documento generado en 27/04/2023 01:20:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00090-00
DEMANDANTE	CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA cesionaria MARIA NIDIA LARROTA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	EMPRESA AGROPECUARIA LA CORBATA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO ACREEDOR HIPOTECARIO

Vistas las constancias del trámite de notificación adelantado para el acreedor hipotecario INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE que allega la parte demandante; téngase para todos los efectos legales pertinentes, su remisión en la forma y términos de la ley 2213 del 2022, y que una vez transcurrido el término correspondiente guardo silencio al respecto, por lo tanto, el notificado deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71288fc5d4780d23bbffc3709339a74c2640fd2d50ee3b2d1cf39ff2bd40ad45**

Documento generado en 27/04/2023 01:20:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**